

# **CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA**

## **LIBRO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

Para el desempeño de sus actividades, las autoridades previstas en este Código, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

- I.- Código: el Código Electoral para el Estado de Sonora;
- II.- Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Constitución Local: la Constitución Política del Estado de Sonora;
- IV.- Congreso: el Congreso del Estado de Sonora;
- V.- Consejo Estatal: el Consejo Estatal Electoral;
- VI.- Consejo Local: El Consejo Local Electoral;
- VII.- Consejos Electorales: el Consejo Estatal y los Consejos Locales;
- VIII.- Consejero: cada uno de los integrantes de los Consejos Electorales;
- IX.- Candidato: los ciudadanos que se postulan directamente o por un partido, alianza entre partidos o coalición, para ocupar un cargo de elección popular.
- X.- Comisionado: cada uno de los representantes de los partidos, las alianzas, las coaliciones y de los candidatos independientes acreditados ante el Consejo Estatal o ante los Consejos Electorales correspondientes;
- XI.- Distrito: Distrito electoral uninominal;
- XII.- Lista nominal: la lista nominal de electores;
- XIII- Magistrado: Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa;
- XIV.- Medios masivos de comunicación: la televisión, radio y prensa;
- XV.- Mesa Directiva: la mesa directiva de casilla;

XVI.- Proceso: el proceso electoral;

XVII.- Padrón: el Padrón Electoral;

XVIII.- Partidos: los partidos políticos estatales o nacionales;

XIX.- Registro Electoral: el Registro Electoral de Sonora;

XX.- Representante de casilla: el representante de partido, alianza, coalición o candidato independiente, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXI.- Representante general: el representante general de partido, alianza, coalición o de candidato independiente, designado para actuar el día de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXII.- Sección: la sección electoral;

XXIII.- Tribunal: el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa;

ARTÍCULO 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 4.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.

Votar en las elecciones constituye un derecho del ciudadano.

Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho del ciudadano en igualdad de oportunidades y equidad de género.

El voto es universal, libre, secreto, personal y directo. Las autoridades garantizarán su ejercicio.

ARTÍCULO 5.- Deberán ejercer el derecho de sufragio, en los términos de este Código, los ciudadanos sonorenses que se encuentren inscritos en el Registro Electoral, posean su credencial con fotografía para votar y no estén comprendidos dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 19 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 6.- Para el ejercicio de sus derechos político electorales, los ciudadanos sonorenses podrán organizarse libremente en partidos o en asociaciones políticas, en los términos previstos por este Código.

ARTÍCULO 7.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de las actividades electorales en el Estado durante las campañas electorales y la jornada electoral, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso y de acuerdo a lo estipulado en este Código.

## CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8.- Los ciudadanos tienen la obligación de participar activamente en las diferentes etapas del proceso a fin de asegurar su desarrollo conforme a la ley, por lo que deberán:

I.- Inscribirse en el Registro Electoral y gestionar la correspondiente credencial con fotografía para votar;

II.- Notificar al Registro Electoral los cambios de domicilio que realicen;

III.- Votar en las elecciones en la sección que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece este Código;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;

V.- Prestar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las realizadas profesionalmente que sí serán retribuidas; y

VI.- Cumplir las demás obligaciones que señale este ordenamiento.

ARTÍCULO 9.- Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo en su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada para excusarse del desempeño de una función electoral el haber sido designado representante de casilla, representante general o comisionado de un partido, alianza, coalición o candidatos independientes o ser candidato propietario o suplente a cualquier puesto de elección popular, así como aquellas otras que razonablemente impliquen una incompatibilidad material o jurídica para el ejercicio de la función.

## LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS

### TÍTULO PRIMERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

#### CAPÍTULO I DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y SU FUNCIÓN

ARTÍCULO 10.- Los partidos estatales que tengan vigente su registro tendrán los derechos y obligaciones que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código establecen.

ARTÍCULO 11.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y en este Código, la acción de los partidos estatales deberá:

I.- Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos;

II.- Promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes, y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia;

III.- Realizar y desarrollar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV.- Estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y

V.- Fomentar la cultura y la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades y la vida política del Estado.

## CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 12.- Para que una organización pueda constituirse como partido estatal en los términos de este Código, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 13.- La declaración de principios contendrá, cuando menos:

I.- La obligación de observar las Constituciones Federal y Local y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros, así como no solicitar o rechazar, en su caso, apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, partidos u organizaciones extranjeras ni de ministros de los cultos de cualquier religión o secta;

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

V.- La obligación de sujetarse y promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas las actividades y actos políticos y electorales.

ARTÍCULO 14.- El programa de acción determinará, cuando menos, las medidas para:

I.- Alcanzar los objetivos y principios enunciados en su declaración;

II.- Proponer las políticas para resolver los problemas estatales y nacionales;

III.- Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

IV.- Preparar la participación activa y responsable de sus militantes en los procesos.

ARTÍCULO 15.- Los estatutos establecerán, cuando menos:

I.- La denominación del propio partido y el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los procedimientos internos para la designación y renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- a). Una asamblea estatal.
- b). Un comité estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado.
- c). Un comité u organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de la mitad más uno de los municipios en que se divide el Estado;

IV.- Las normas, tiempo, formas, requisitos, procedimientos y sanciones tanto para la elección de dirigencias como para la postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTÍCULO 16.- Son requisitos para constituirse como partido estatal, en los términos de este Código, los siguientes:

I.- Organizarse conforme a este Código, en la mitad más uno de los municipios del Estado con no menos de cien afiliados, ciudadanos vecinos y residentes, de cada uno de dichos municipios y que hagan un total no inferior a quince mil miembros;

II.- Haber celebrado, cuando menos, en la mitad más uno de los municipios del Estado, una asamblea, certificando por notario público o funcionario del Consejo Estatal designado por el propio organismo, las firmas de quienes asistieron y la aceptación de su afiliación a dicho partido; debiendo aprobarse en dichas asambleas la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como elegirse la directiva municipal de la organización y designarse delegados, propietarios y suplentes para la asamblea estatal del partido; y

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público o funcionario del Consejo Estatal designado por el propio organismo, quien certificará:

a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron con las actas de las asambleas que estas se celebraron, de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo.

b). Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial con fotografía para votar.

c). Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

ARTÍCULO 17.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización interesada presentará ante el Consejo Estatal la solicitud de su registro, acompañándola de:

I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

II.- Las actas fedatadas de las asambleas celebradas en los municipios y de la asamblea estatal constitutiva a que se refieren las fracciones II y III del artículo 16 de este Código.

ARTÍCULO 18.- Dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Consejo Estatal resolverá lo conducente, previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos con base en las listas nominales de afiliación a que se refiere la fracción II del artículo 16 de este Código. Esta comprobación la realizará, por medio de documentos fehacientes. Exigirá en todo caso, la presentación de copia de credencial con fotografía para votar.

### CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los partidos:

- I.- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso;
- II.- Gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que este Código les otorga y del financiamiento público para realizar sus actividades;
- III.- Registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos;
- IV.- Concurrir a las sesiones de los organismos electorales, en los términos de este Código;
- V.- Nombrar a representantes de casilla y representantes generales;
- VI.- Formar alianzas y coaliciones y registrar candidaturas comunes, así como fusionarse en los términos de este Código;
- VII.- Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes que sean exclusivamente indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- VIII.- Tener acceso equitativo a los medios privados de comunicación y de manera proporcional a los medios públicos de comunicación; y
- IX.- Los demás que les confiere este Código.

ARTÍCULO 20.- Los partidos tendrán derecho a nombrar los representantes a que se refiere la fracción V del artículo anterior, siempre y cuando registren candidatos en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 21.- Para poder participar en las elecciones, los partidos deberán obtener su registro, por lo menos, con seis meses de anticipación al inicio del proceso.

ARTÍCULO 22.- Los partidos gozarán de exención de los impuestos y los derechos que por sus actividades se causen al Estado y a los municipios, con las siguientes excepciones:

- I.- Contribuciones municipales sobre propiedad inmobiliaria; y
- II.- Derechos por la prestación de los servicios públicos municipales.

### CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos:

- I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;
- II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- III.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- IV.- Cumplir sus estatutos y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- V.- Comunicar al Consejo Estatal su domicilio y cualquier cambio al mismo;
- VI.- Comunicar al Consejo Estatal cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente;
- VII.- Comunicar al Consejo Estatal los nombramientos y cambios de los integrantes de sus órganos directivos;
- VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- IX.- Actuar y conducirse sin vínculos de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta; y
- X.- Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 24.- Los partidos pueden solicitar ante el Consejo Estatal que se investiguen las actividades de otros partidos y de sus candidatos cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.

#### CAPÍTULO V DEL ACCESO A LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 25.- Es derecho de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, acceder a los medios masivos de comunicación para los siguientes fines:

- I.- Su posicionamiento, divulgación de principios, estatutos, ideología y plataformas políticas electorales.

Los gastos realizados por estos conceptos en la etapa de campaña y precampaña se computarán dentro de los gastos de campaña o precampaña, según corresponda, conforme a las siguientes reglas:

- a) Al menos el 50% del gasto se contemplará en el rubro de gasto de campaña o precampaña de los candidatos o precandidatos que, directa o indirectamente, se beneficien con tales acciones en forma proporcional con respecto a los topes de campaña correspondientes, y
- b) El resto se computará en el rubro de gasto de campaña o precampaña de los candidatos o precandidatos que determine el partido, alianza o coalición.

II.- Para el posicionamiento del o los candidatos o precandidatos en busca del voto ciudadano.

En caso de que dos o más candidatos o precandidatos se beneficien del mismo acto de propaganda de campaña o precampaña, se estará a lo dispuesto en la fracción I para determinar la distribución de los gastos de campaña entre ellos.

Durante el periodo de campaña y precampaña electoral y con ese fin, los candidatos y precandidatos sólo podrán usar el tiempo y espacios en los medios masivos de comunicación que les asigne el partido, alianza o coalición que los postule.

Los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes deberán entregar copia al Consejo Estatal de todos los contratos con medios masivos de comunicación anexo a los informes financieros donde se deba registrar el gasto respectivo.

ARTÍCULO 26.- El ejercicio de la prerrogativa al uso de los medios masivos de comunicación públicos se sujetará a las siguientes bases:

I.- El Consejo Estatal celebrará convenios con los medios masivos de comunicación públicos, para acordar el tiempo y espacios de que dispondrán los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes en éstos, así como los horarios de transmisión;

II.- El tiempo y espacios en dichos medios, los distribuirá el Consejo Estatal de la siguiente forma:

a) 30% del tiempo y espacios los distribuirá entre los partidos, alianzas o coaliciones o candidatos independientes de manera igualitaria.

b) 70% del tiempo y espacios los distribuirá entre los partidos, alianzas o coaliciones de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones inmediatas anteriores de diputados.

c) Durante el tiempo comprendido entre dos procesos distribuirá, al menos, sesenta minutos mensuales en la radio y treinta minutos en televisión.

d) Durante el proceso, a partir del inicio de las campañas electorales, dichos tiempos serán de noventa minutos mensuales en la radio y cuarenta y cinco minutos mensuales en televisión.

III.- El orden de presentación de los programas en los medios de comunicación oficiales los asignará el Consejo Estatal mediante sorteos;

IV.- Los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes deberán presentar al Consejo Estatal los guiones técnicos para la producción de sus programas; y

V.- En dichos programas, los partidos estatales sólo podrán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, así como a sus candidatos en periodos de campañas electorales.

Las alianzas, coaliciones y candidaturas comunes gozarán de la prerrogativa que se establece en este artículo a partir de la procedencia de su registro correspondiente.

ARTÍCULO 27.- La Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación vigilará el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, adicionalmente, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Levantar y mantener actualizado el padrón de medios masivos de comunicación que tienen influencia en el Estado, determinando su área de cobertura y cotización de costos unitarios de sus servicios.
- b) Llevar un monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, registrando todas las manifestaciones de los partidos, alianzas o coaliciones, de sus candidatos o precandidatos, o en su caso, de los candidatos independientes.
- c) Hacer del conocimiento público las estadísticas de monitoreo a que se refiere el inciso anterior en la forma y periodicidad que determinen los lineamientos generales que dicte el Consejo Estatal.
- d) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en lo referente a la determinación de gastos en medios masivos de comunicación incurridos por partidos, alianzas o coaliciones, sus candidatos o precandidatos o, en su caso, candidatos independientes.
- e) Solicitar información necesaria para el cumplimiento de sus funciones a los medios masivos de comunicación.
- f) Llevar a cabo las demás funciones que le asigne este Código y el Consejo Estatal.

## CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 28.- Los partidos tendrán derecho al financiamiento público, tanto para sus actividades ordinarias permanentes como para campañas electorales.

ARTÍCULO 29.- El Estado garantizará el financiamiento a los partidos que hayan participado en la elección ordinaria inmediata anterior y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos establecidos por la Constitución Local y este Código, así como conforme a las reglas siguientes:

I.- El financiamiento público a los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;

II.- El monto anual de financiamiento público ordinario lo determinará el Consejo Estatal de la siguiente forma:

- a) El costo mínimo de campaña será calculado de tal forma que resulte equivalente a una cantidad no menor de 35 veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.
- b) El número de planillas de ayuntamientos a elegir se sumará al número de diputados por el principio de mayoría relativa a elegir y el resultado obtenido de esta suma se multiplicará por el máximo número de días de duración de las campañas electorales para elegir planilla de ayuntamiento.
- c) El resultado del cálculo referido en el inciso a) se multiplicará por el resultado obtenido con la operación que se indica en el inciso b).
- d) El número de partidos que tengan representación en la legislatura local será multiplicado por el factor resultante de la suma de 10 salarios mínimos anuales vigentes en la capital del Estado
- e) La suma de los resultados obtenidos mediante las operaciones a que se refieren los incisos c) y d) constituirán el monto anual del financiamiento público ordinario.

III.- El monto anual total del financiamiento público que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Los partidos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario; y
- b) Del resto del monto anual total del financiamiento público se distribuirá un 30% entre los partidos con derecho en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje que le resulte a cada uno en la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores de ayuntamientos, diputados y, en su caso, Gobernador.

El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales será una cantidad adicional igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese año.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal reintegrará en enero de cada año un 20% de los gastos anuales que eroguen los partidos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, una vez acreditadas dichas erogaciones.

## CAPÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTÍCULO 31.- El régimen de financiamiento privado de los partidos tendrá las siguientes modalidades:

I.- Las cuotas de militantes, cuyo monto y periodicidad será determinado por cada partido. El órgano responsable de las finanzas deberá expedir recibos foliados de las cuotas y aportaciones, conservando copia;

II.- Las aportaciones o donativos de simpatizantes, en dinero o en especie, recibidas por los partidos de las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no tengan impedimento legal para ello. También deberá expedirse un recibo foliado por este tipo de financiamiento, en el que se harán constar los datos de identificación del aportante, la cantidad entregada o la descripción del objeto motivo de la donación. Los partidos no estarán obligados a extender recibos por los recursos obtenidos por medio de colectas realizadas en la vía pública, pero sí deberán respaldar cada una de ellas con un recibo de depósito o documento comprobatorio los ingresos recibidos por este concepto, especificando su circunstancia de tiempo y lugar; y

III.- El autofinanciamiento se conformará por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales y productos financieros. En todo caso, el órgano a que se refiere el artículo 33 de este Código, deberá reportar justificadamente los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

ARTÍCULO 32.- No podrán recibir aportaciones o donativos los partidos, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- I.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado;
- II.- Los ayuntamientos;

- III.- Las dependencias, entidades u organismos de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;
- IV.- Los partidos, personas físicas o morales extranjeras;
- V.- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI.- Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta; y
- VII.- Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Las personas morales civiles mexicanas podrán realizar aportaciones si cuentan con cláusula de exclusión de extranjeros, lo permita su objeto social y se encuentren inscritas en el Consejo Estatal con cuando menos dos años de antigüedad al día de la elección.

## CAPÍTULO VIII DE LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 33.- Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los principios básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 34.- Para la fiscalización de los recursos de los partidos el Consejo Estatal nombrará una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros, misma que deberá renovarse parcialmente cada año en uno de sus consejeros.

ARTÍCULO 35.- La fiscalización se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Cada partido deberá entregar a la Comisión de Fiscalización, durante los meses de enero y julio de cada año, un informe de ingresos y egresos del semestre inmediato anterior y otro de situación patrimonial al cierre del mismo semestre, como condición para seguir recibiendo el financiamiento público.

Los partidos nacionales deberán informar adicionalmente sobre el origen y aplicación de los recursos que reciban por transferencia de sus dirigencias nacionales;

II.- Durante el mes de febrero de cada año, cada partido deberá entregar a la Comisión de Fiscalización sus informes financieros auditados por contador público certificado, correspondientes al ejercicio fiscal anterior;

III.- Los partidos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización las aclaraciones, datos y comprobantes que ésta determine;

IV.- La Comisión de Fiscalización podrá ordenar la práctica de auditorías cuando lo estime necesario;

Si la Comisión de Fiscalización advirtiera alguna irregularidad en el manejo financiero de los partidos, alianzas o coaliciones, notificará al infractor lo conducente para que, dentro de un plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Con base en lo anterior, la Comisión de Fiscalización procederá a la elaboración del dictamen con los requisitos y para los efectos señalados en la fracción III del artículo 37 de este Código.

ARTÍCULO 36.- Los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes

de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 37.- El procedimiento para la revisión de los informes a que se refiere este capítulo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- La Comisión de Fiscalización contará hasta con treinta días para revisar los informes semestrales y anuales y hasta con cuarenta y cinco días para revisar los informes de campaña, a partir de la fecha de su presentación ante la misma;

Dentro del proceso de revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización tomará en consideración los informes que le presente la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación sobre la utilización que los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes hicieran de tales medios.

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan y para las demás se notificará al partido, alianza, coalición o candidato independiente que hubiere incurrido en ellas para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; y

III.- Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones I y II anteriores, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinte días para elaborar un dictamen que deberá presentar a la consideración del Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

El Consejo Estatal resolverá lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del dictamen a que se refiere la fracción III de este artículo.

ARTÍCULO 38.- Contra la resolución que emita el Consejo Estatal en los términos del artículo anterior procederá el recurso de revisión previsto en el presente Código.

## CAPÍTULO IX DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 39.- Los partidos podrán celebrar convenios de coalición, a fin de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos.

Los partidos en coalición no podrán, de manera individual, registrar candidatos.

En todos los casos los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema de la coalición.

ARTÍCULO 40.- Los partidos coalicionados durante el proceso electoral, actuarán y serán considerados como un solo partido.

ARTÍCULO 41.- El convenio de coalición contendrá:

I.- Los partidos que la forman;

II.- El emblema, color o colores, declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que se hayan adoptado para la coalición, sea que se hubiesen convenido de modo especial, se hubiesen adoptado los de uno de los partidos coalicionados, o bien se hubieren formado combinando los de los partidos

coalicionados. En su caso, deberán acompañarse los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes;

III.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas;

IV.- La manera en que se distribuirán los votos obtenidos, para los efectos conducentes;

V.- El compromiso de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programas de acción y estatutos adoptados por la coalición; y

VI.- El nombre del o los candidatos y las elecciones en las cuales éstos participarán.

ARTÍCULO 42.- En el caso de coaliciones, la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten o sus modificaciones, se acompañarán al convenio de coalición para su aprobación, en los términos de la fracción VI del artículo 23 de este Código.

ARTÍCULO 43.- La coalición se formará con dos o más partidos y postulará y registrará sus propios candidatos en todas las elecciones del Estado en el correspondiente proceso.

ARTÍCULO 44.- El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con treinta días de anticipación al día de la apertura del registro de candidatos para las elecciones en las que pretenda participar. En las elecciones extraordinarias se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de un plazo de diez días.

ARTÍCULO 45.- El Consejo Estatal verificará que el convenio de coalición reúna los requisitos que se establecen en el artículo 41 de este Código, dentro de los tres días siguientes al registro del mismo.

Si de la revisión se desprende la omisión de alguno de los requisitos referidos en el párrafo anterior, el Consejo requerirá al solicitante para que en un plazo de tres días subsane las omisiones correspondientes.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá resolver lo conducente sobre la solicitud de registro de la coalición dentro de un plazo no mayor a tres días.

En todo caso, el Consejo Estatal deberá resolver sobre la solicitud de registro de coaliciones, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de que se presente la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 46.- Concluida la elección, automáticamente termina la coalición.

ARTÍCULO 47.- Para el registro de la coalición los partidos que pretendan coalicionarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano estatutariamente autorizado para ello de cada uno de los partidos coalicionados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos de uno de los partidos coalicionados, o de los dos o más partidos coalicionados, o bajo la declaración de principios, programa de acción, programa de gobierno, plataforma electoral y estatutos únicos de la coalición; y

II.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coalicionados, aprobaron postular y registrar a todos los candidatos a los cargos de diputados, ayuntamientos, y en su caso, al de gobernador.

ARTÍCULO 48.- Si una vez registrada la coalición para las elecciones correspondientes, ésta no registrara a los candidatos a los cargos previstos según el convenio de coalición, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

## CAPÍTULO X DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 49.- Por fusión se entiende la unión permanente de un partido con otro. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que al efecto se celebre.

En el caso de la formación de un nuevo partido por fusión, los partidos fusionados perderán su registro. Cuando de la fusión subsista algún partido, el o los fusionados que no subsistan perderán su registro.

El patrimonio de los partidos fusionados pasará al partido fusionante o al de nueva creación, según sea el caso, para cuyo efecto se formalizarán los actos jurídicos necesarios

ARTÍCULO 50.- Para fusionarse, los partidos deberán celebrar convenio de fusión, que contendrá:

I.- Denominación de las organizaciones políticas que se fusionan;

II.- Acuerdos de fusión tomados por el órgano estatutario competente de las organizaciones fusionadas y fusionantes;

III.- El emblema y el color o colores, según proceda, del partido cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos se haya adoptado para la fusión, o el del nuevo partido. En todo caso, se deberá acompañar al convenio la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la fusión, así como los documentos en que conste que fueron aprobados por los órganos partidistas correspondientes; y

IV.- En su caso, el partido que subsista.

ARTÍCULO 51.- La vigencia del nuevo partido iniciará a partir de su registro.

En el caso de fusiones donde subsista algún partido, la vigencia será la que corresponda al registro del partido subsistente.

ARTÍCULO 52.- El convenio de fusión deberá comunicarse para su registro al Consejo Estatal, el que resolverá lo conducente dentro de un plazo de veinte días siguientes a su presentación y, en caso de aprobación, ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Para participar en la elección inmediata, deberá obtenerse el registro del convenio de fusión con por lo menos seis meses de anticipación al día de la jornada electoral.

## CAPÍTULO XI DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 53.- Son causas de cancelación del registro de un partido:

I.- No obtener cuando menos el 2% de la votación estatal válida, en la elección de diputados correspondiente al último proceso electoral;

II.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

III.- En los casos de fusión, según lo previsto en el artículo 49 de este Código;

IV.- No registrar oportunamente su plataforma electoral mínima;

V.- No participar en un proceso ordinario;

VI.- Las demás que señala este Código

ARTÍCULO 54.- La cancelación del registro de un partido no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

ARTÍCULO 55.- Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido respectivo, a fin de que por medio de su representante se le oiga en defensa y presente pruebas tendientes a su justificación.

ARTÍCULO 56.- En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido, el acuerdo emitido por el Consejo Estatal deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y notificarse directamente en el domicilio social de dicho partido, para los efectos legales a que haya lugar.

## TITULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

### CAPITULO ÚNICO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

ARTÍCULO 57.- Las asociaciones políticas estatales son agrupaciones ciudadanas que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la discusión política ideológica para la creación de una opinión pública mejor informada.

ARTÍCULO 58.- Los ciudadanos sonorenses podrán formar parte de las asociaciones políticas estatales.

ARTÍCULO 59.- Las asociaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

ARTÍCULO 60.- Las asociaciones políticas estatales no participarán del financiamiento público que se establece en el presente Código,

ARTÍCULO 61.- Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo Estatal el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de 1,500 asociados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal, además de tener representantes en cuando menos 12 municipios; y

II.- Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido.

ARTÍCULO 62.- Sólo cuando la asociación interesada desee participar en un proceso deberá presentar a más tardar tres meses antes de su inicio, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos señalados en el artículo anterior y los que, en su caso, señale el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 63.- El Consejo Estatal resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro.

ARTÍCULO 64.- Cuando proceda el registro, el Consejo Estatal expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución de procedencia deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y surtirá sus efectos a partir de este acto.

ARTÍCULO 65.- La asociación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros que determine su estatuto;

II.- Cuando se actualice una o varias causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III.- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

IV.- Por omitir rendir un informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

V.- Por no sostener los requisitos necesarios para obtener el registro; y

VI.- Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 66.- Las asociaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido, alianza, coalición o candidato independiente. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido, alianza, coalición o candidato independiente y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éstos.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal, en los plazos previstos en este Código.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la asociación participante.

### TITULO TERCERO DE LAS ALIANZAS

#### CAPITULO ÚNICO DE LAS ALIANZAS

ARTÍCULO 67.- Cuando dos o más partidos acuerden aliarse para presentar un mismo candidato, se sujetarán a los requisitos establecidos para las coaliciones, salvo lo señalado en el párrafo siguiente y en el artículo 43 de este Código.

ARTÍCULO 68.- El convenio de alianza entre partidos señalará el porcentaje de la votación que corresponda a cada partido para los efectos conducentes.

### TITULO CUARTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

#### CAPITULO ÚNICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

ARTÍCULO 69.- Los partidos con registro otorgado por el organismo federal electoral facultado para ello podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 70.- Una vez realizada la acreditación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en este Código para los partidos estatales.

El incumplimiento de la acreditación establecida en el artículo anterior, generará que el partido de que se trate no reciba financiamiento público.

ARTÍCULO 71.- Los partidos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder su registro ante el organismo federal electoral que corresponda.

ARTÍCULO 72.- Los candidatos registrados por partidos nacionales reconocidos en el Estado no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder dicho partido su registro ante el organismo federal electoral que corresponda.

Los partidos políticos nacionales comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, no tendrán derecho a participar en la asignación de cargos públicos de representación proporcional.

ARTÍCULO 73.- En todo caso la pérdida del derecho a que se refiere este Código no tendrá efecto en relación con los triunfos que hayan obtenido en la elección correspondiente por el principio de mayoría relativa, los candidatos del partido que hubiere perdido el registro.

## TITULO QUINTO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

### CAPITULO ÚNICO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 74.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales deberán señalar en el escrito de solicitud de registro sus datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial con fotografía para votar, los motivos de su participación y la manifestación expresa de que si obtienen el registro se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, acreditando los siguientes requisitos:

I.- La solicitud de registro a que se refiere este artículo deberá presentarse ante el Consejo Electoral correspondiente dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo Estatal en cada proceso;

II.- Los observadores sólo podrán participar en el proceso cuando hayan obtenido oportunamente la autorización correspondiente del Consejo Estatal;

III.- Sólo se otorgará la autorización a quien cumpla los requisitos siguientes:

a). Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

b). No ser miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de asociación política o partido alguno, salvo que se hubiere separado un año antes del día de la elección.

c). No ser candidato a puesto de elección popular en el ámbito local o federal.

- d). Estar registrado en el Padrón y haber obtenido su credencial con fotografía para votar.
- e). Asistir y acreditar los cursos de preparación o información que, para tal efecto, acuerde el Consejo Estatal;

IV.- Los observadores electorales no podrán:

- a). Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas.
- b). Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de partido, alianza, coalición o candidato alguno.
- c). Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos, alianzas, coaliciones o candidatos.
- d). Declarar el triunfo de partido, alianza, coalición o candidato alguno.

Los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral, informes sobre el desarrollo de las campañas o de la jornada, en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Estatal. En ningún caso dichos informes tendrán efectos jurídicos sobre el proceso y sus resultados.

## LIBRO TERCERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

### TÍTULO PRIMERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 75.- Los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso, en las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, son los siguientes:

- I.- El Consejo Estatal;
- II.- Los Consejos Locales; y
- III.- Las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 76.- Los partidos acreditarán a sus comisionados, propietarios y suplentes ante el Consejo Estatal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su instalación del organismo de que se trate. En el caso de las alianzas, coaliciones y candidatos independientes, la acreditación podrá realizarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se apruebe su registro, por parte del organismo electoral respectivo.

Una vez concluidos los plazos señalados en el párrafo anterior los Consejos Electorales sesionarán aún y cuando no se hubiere acreditado la totalidad de los comisionados, sin perjuicio de que dichos comisionados puedan ser acreditados posteriormente.

El Consejo Estatal deberá hacer oportunamente del conocimiento de los Consejos Locales correspondientes las acreditaciones de los comisionados.

Los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus comisionados.

La acreditación de comisionados deberá ser firmada por el dirigente estatal del partido o algún representante con atribuciones para ello, por las personas autorizadas en el convenio de coalición o alianza, o por el candidato independiente o su representante, según corresponda.

ARTÍCULO 77.- Para ser comisionado ante un Consejo Electoral, se deberán reunir los requisitos que se establecen en las fracciones I, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 92 y las demás que se señalan en este Código.

ARTÍCULO 78.- En los Consejos Electorales, los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes, por conducto de sus comisionados, ejercerán los siguientes derechos:

I.- Participar con voz durante las sesiones;

II.- Someter a consideración del Consejo Electoral correspondiente las propuestas que considere pertinentes, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de este Código;

III.- Interponer los recursos que establece este Código.

IV.- Formar parte de las comisiones especiales que se determine integrar, en los términos del acuerdo correspondiente; y

V.- Las demás que les confiera este ordenamiento.

ARTÍCULO 79.- Los representantes de casilla y los representantes generales de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes serán nombrados, a más tardar, con diez días de anticipación al día de la elección. Dichos representantes podrán ser sustituidos hasta treinta y seis horas antes del inicio de la jornada electoral.

Concluido el plazo a que se refiere este artículo, los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes que no hayan acreditado a sus representantes perderán el derecho para hacerlo.

ARTÍCULO 80.- Cuando el comisionado propietario y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por dos veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, éste notificará dicha circunstancia al partido, alianza, coalición o candidato independiente.

Los Consejos Locales notificarán al Consejo Estatal de las ausencias de sus miembros, sean estas temporales o definitivas.

ARTÍCULO 81.- Los comisionados, los representantes de casilla y los representantes generales acreditarán su designación con la constancia que les expida el organismo electoral respectivo.

En el caso de los representantes de casilla su registro podrá realizarse indistintamente ante el Consejo Local correspondiente o ante el Consejo Estatal.

En el caso de los representantes generales su registro podrá realizarse indistintamente ante el Consejo Local ubicado en la cabecera de distrito correspondiente o ante el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 82.- Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. Quienes concurren deberán guardar orden en el recinto en donde éstas se celebren.

Para garantizar el orden en las sesiones, quienes las presidan podrán optar por las siguientes medidas:

I.- Exhorto a guardar el orden;

II.- Conminación a abandonar el local; y

III.- Auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y desalojar del recinto a quienes lo hayan alterado.

ARTÍCULO 83.- Todas las actas relativas a las actuaciones de los Consejos Locales, incluyendo la de su instalación, deberán ser remitidas en copia certificada al Consejo Estatal dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de la actuación.

## CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 84.- Son fines del Consejo Estatal:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;

II.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia;

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales; y

V.- Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 85.- El Consejo Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad.

ARTÍCULO 86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes con registro.

En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 87.- El patrimonio del Consejo Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

I.- El Consejo Estatal emitirá, antes de terminar el quinto mes de concluido el proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren;

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos;

IV.- Si el número de aspirantes no es por lo menos de quince, antes de realizar la remisión correspondiente al Congreso, el Consejo Estatal emitirá una segunda convocatoria reanudándose el procedimiento previsto en las fracciones I, II y III de este artículo;

V.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la Comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral. Los consejeros durarán en su cargo dos procesos ordinarios sucesivos, salvo los casos de remoción que establezca la legislación.

Los consejeros del Consejo Estatal recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio Consejo.

ARTÍCULO 89.- Los consejeros del Consejo Estatal durante el tiempo de su nombramiento no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, municipios o de los partidos ni aceptar cargo o empleo de particulares que implique dependencia o subordinación de carácter política.

Los consejeros podrán recibir percepciones derivadas de la práctica libre de su profesión, sueldos, regalías, derechos de autor o por publicaciones, siempre que no se afecte la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y autonomía que debe regir el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 90.- Los consejeros propietarios del Consejo Estatal elegirán de entre ellos al que ocupará la presidencia del Consejo, quien durará en el cargo dos años sin que pueda ser reelecto.

ARTÍCULO 91.- Habrá un secretario del Consejo Estatal que será designado por el pleno del propio Consejo, a propuesta en terna que presente su presidente. Dicho secretario tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal y ejercerá sus atribuciones en los términos de este Código.

ARTÍCULO 92.- Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II.- Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a su designación;
- III.- Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- IV.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;
- V.- Contar con credencial con fotografía para votar;
- VI.- No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;
- VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación;
- IX.- No haber sido registrado como candidato a ningún puesto de elección popular federal, estatal o municipal durante los últimos tres años anteriores a la designación;
- X.- No ser juez, magistrado, ministro o secretario del Poder Judicial Estatal o Federal;
- XI.- No ser magistrado o secretario del Tribunal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- XII.- No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;
- XIII.- No ser procurador, subprocurador de justicia ni agente del ministerio público federal o estatal; y
- XIV.- No ser notario público.

ARTÍCULO 93.- Para ser secretario del Consejo Estatal, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, el interesado deberá poseer, al día de la designación, título universitario a nivel de licenciatura y tener conocimientos en materia electoral.

ARTÍCULO 94.- El Consejo Estatal contará con las siguientes comisiones ordinarias:

- I.- Comisión de Fiscalización;
- II.- Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación;
- III.- Comisión de Organización y Capacitación Electoral, y
- IV.- Comisión de Administración.

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

Cada comisión ordinaria estará integrada por tres consejeros del Consejo Estatal designados por el pleno. Cada comisión ordinaria elegirá de entre sus miembros al presidente de la misma. Los presidentes de las comisiones ordinarias durarán en su encargo dos años, sin que puedan ser reelectos. Ningún consejero

podrá presidir más de una comisión ordinaria, ni ser a la vez presidente del Consejo Estatal y de una comisión ordinaria.

El Consejo Estatal podrá integrar, además de las comisiones ordinarias a que se refiere este artículo, aquellas comisiones especiales que considere pertinentes, fijándoles en todo caso su finalidad u objetivo y su duración.

ARTÍCULO 95.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Estatal podrá contar con las direcciones ejecutivas que se determinen en el reglamento correspondiente, cuya asignación al pleno o a las comisiones ordinarias será determinada en el propio reglamento.

ARTÍCULO 96.- El Consejo Estatal se reunirá dentro de los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, a efecto de emitir la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario correspondiente.

A partir de esta declaratoria y hasta la culminación del proceso, el Consejo Estatal sesionará, por lo menos, una vez al mes.

Concluido el proceso el Consejo Estatal sesionará cuando sea convocado por su presidente o dos o más de sus consejeros.

ARTÍCULO 97.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, debiendo ser el presidente uno de ellos, a menos de que se encuentren presentes cuatro consejeros, en cuyo caso podrá llevarse a cabo la sesión sin el presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto.

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

II.- Proveer y ejecutar lo necesario para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Locales;

III.- Recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Locales;

IV.- Resolver sobre las propuestas a regidores étnicos;

V.- Convocar a los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes para que nombren a sus comisionados propietarios y suplentes a efecto de concurrir a los Consejos Electorales;

VI.- Difundir la integración de los Consejos Electorales;

VII.- Llevar a cabo el procedimiento para integrar las mesas directivas, de acuerdo a lo establecido en este Código;

VIII.- Vigilar el desarrollo de los trabajos de integración, actualización, depuración y revisión de las listas nominales;

- IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes;
- X.- Promover ante el Registro Electoral o ante el organismo federal electoral que corresponda la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación del proceso;
- XI.- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos se desarrolle con apego a este Código;
- XII.- Dictar, en los términos del Título Segundo del Libro Tercero de este Código, los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral;
- XIII.- Celebrar convenios con el Registro Federal de Electores, para que en los procesos estatales se utilice la credencial con fotografía para votar y la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:
- a). En los convenios se proveerá sobre la integración del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, la integración de las listas nominales, la depuración del Padrón Electoral, la utilización de la cartografía electoral y el procedimiento técnico censal.
- b). Los convenios de coordinación para la prestación del servicio del Registro Federal de Electores establecerán la garantía de irrestricto respeto a los derechos ciudadanos en los ámbitos local y federal. Las controversias que se susciten con motivo de su ejecución serán resueltas con estricto respeto de las atribuciones y competencias de las partes que los suscriban;
- XIV.- Recabar y distribuir las listas nominales entre los Consejos Locales;
- XV.- Aprobar la lista nominal que será utilizada para el día de la jornada electoral en elecciones ordinarias o, en su caso, extraordinarias;
- XVI.- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XVII.- Designar a los secretarios de los Consejos Locales a propuesta de los presidentes de los propios organismos;
- XVIII.- Designar a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Locales, conforme a lo señalado en éste Código, debiendo observar los principios de paridad y alternancia de género en su integración;
- XIX.- Registrar la plataforma electoral mínima que los candidatos sostendrán en la campaña electoral;
- XX.- Llevar a cabo los trabajos técnicos y el procedimiento establecido en los artículos 180 y 181 de este Código, relativo a la designación, en tiempo y forma, del regidor étnico propietario y suplente para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente;
- XXI.- Designar al secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente;
- XXII.- Integrar las comisiones ordinarias según se determinan en este Código, así como las comisiones especiales que considere pertinente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;

XXIII.- Vigilar que las actividades de los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes, se desarrollen con apego a este Código y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos;

XXIV.- Nombrar de entre los consejeros propietarios del Consejo Estatal, a quien deba sustituir al consejero presidente en caso de ausencia temporal ó definitiva;

XXV.- Aprobar, oyendo a los partidos, el calendario de ministraciones mensuales para la entrega de su financiamiento público;

XXVI.- Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados;

XXVII.- Conocer y acordar lo conducente respecto de los informes semestrales que rinda el secretario;

XXVIII.- Proponer al Congreso, la ampliación o modificación de los plazos y términos del proceso establecidos en este Código, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso.

En este caso, el Congreso resolverá sobre la petición del Consejo Estatal conforme a los principios establecidos en esta materia;

XXIX.- Difundir ampliamente las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.

XXX.- Asumir las funciones de los Consejos Locales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece el presente Código, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;

XXXI.- Registrar indistintamente con los Consejos Locales las candidaturas a diputados y las planillas de ayuntamientos.

XXXII.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos y, en su caso, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

XXXIII.- Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa en los términos de este Código;

XXXIV.- Realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido en este Código;

XXXV.- Resolver sobre el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos estatales;

XXXVI.- Resolver sobre el registro de los convenios de fusión, alianza o coalición de partidos;

XXXVII.- Expedir y entregar la constancia de mayoría al Gobernador electo, conforme al procedimiento que establece este Código.

XXXVIII.- Determinar y asignar los diputados por el principio de representación proporcional a los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 31 de julio del año de la elección;

XXXIX.- Resolver sobre la sustitución de candidatos y la cancelación de su registro;

XL.- Determinar, para los efectos del artículo 209 de este Código, cuáles serán los productos, actos y servicios que se considerarán como gastos de campaña, así como los topes de las mismas, con base en los factores contemplados en este mismo ordenamiento;

XLI.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza, coalición o candidato independiente;

XLII.- Otorgar las autorizaciones necesarias para participar como observadores electorales;

XLIII.- Investigar los actos violatorios a este Código y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

XLIV.- Expedir y actualizar sus reglamentos, que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

XLV.- Proveer en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Código;

XLVI.- Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales;

XLVII.- Celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones;

XLVIII.- Fomentar la cultura democrática electoral;

XLIX.- Implementar programas de capacitación en materia electoral;

L.- Implementar programas de capacitación para que menores de 18 años se familiaricen con el ejercicio democrático de gobierno y particularmente convocarlos para que, preferentemente en el día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, si las condiciones lo permiten, concurren a emitir su voto-opinión sobre aspectos de interés social en casillas especialmente designadas y establecidas para tal efecto;

El Consejo Estatal implementará medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en el párrafo anterior, puedan ser utilizados por organizaciones o partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido, alianza, coalición o candidato independiente;

LI.- Formar el archivo electoral del Estado;

LII.- Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos, las alianzas, las coaliciones o los candidatos independientes;

LIII.- Decidir, en sesión pública, sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo Estatal, a más tardar la última semana del mes de agosto de cada año. En dicho presupuesto se deberá contemplar el financiamiento público a los partidos y, en su caso, el de los candidatos independientes;

LIV.- Establecer lineamientos y formatos para la presentación de informes de gastos de precampañas;

LV.- Recibir y tramitar las denuncias que reciba por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales; y

LVI.- Las demás que le confiere este Código y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 99.- El Consejo Estatal designará a los consejeros que integrarán los Consejos Locales.

Las propuestas de designación de los consejeros, deberán darse a conocer con cinco días de anticipación, dentro de los cuales los comisionados podrán formular las objeciones que estimen pertinentes. Resueltas las objeciones se publicarán los nombres de los designados.

ARTÍCULO 100.- Corresponden al presidente del Consejo Estatal, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones al organismo electoral;

II.- Proponer en terna, al Consejo Estatal, la designación del secretario;

III.- Remitir para su consideración al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos del Consejo Estatal, a más tardar una semana después de que el Consejo Estatal lo haya aprobado;

IV.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal, salvo los casos en que la Ley o el pleno del Consejo Estatal dispongan lo contrario;

V.- Proveer lo relativo a las prerrogativas de los partidos;

VI.- Establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Consejo Estatal;

VII.- Turnar a las comisiones los asuntos que les correspondan;

VIII.- Firmar, junto con el secretario y consejeros estatales, las actas de sesiones del Consejo Estatal;

IX.- Representar protocolariamente al Consejo Estatal;

X.- Las demás que le confiere este Código y leyes relativas.

ARTÍCULO 101.- Corresponden al secretario del Consejo Estatal las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Estatal;

II.- Auxiliar al pleno Consejo Estatal;

III.- Dar cuenta, en las sesiones del pleno del Consejo Estatal, de las resoluciones dictadas por el Tribunal, los recursos y la correspondencia recibida y despachada y de los dictámenes de las comisiones;

IV.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan, oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal;

V.- Informar a los Consejos Locales correspondientes sobre la recepción y resolución las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Estatal;

- VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el presidente del personal técnico del propio Consejo;
- VII.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Estatal;
- VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del pleno del Consejo Estatal, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión del Consejo;
- IX.- Coadyuvar con los Consejos Locales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;
- X.- Dar cuenta al pleno del Consejo Estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales;
- XI.- Mantener constante comunicación con los Consejos Locales para el mejor desempeño de sus funciones;
- XII.- Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Locales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que realice el Consejo Estatal el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y
- XIII.- Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Estatal.

### CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS LOCALES

ARTÍCULO 102.- Los Consejos Locales son los organismos electorales encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso, dentro de sus respectivos municipios y, en su caso, distritos, conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Local con residencia en la cabecera municipal.

ARTÍCULO 103.- Los presidentes de los Consejos Locales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan, la que se instalará válidamente con la mayoría de los consejeros designados por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 104.- Los Consejos Locales se integrarán por cinco consejeros propietarios con voz y voto, quienes deberán elegir a su presidente previamente a la instalación formal del organismo, de entre los propios consejeros; y por tres consejeros suplentes comunes, quienes suplirán indistintamente las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, designados en los términos de este Código. Concurrirán a las sesiones de dichos consejos, con derecho a voz, un comisionado, propietario y suplente, de cada uno de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, en su caso.

En la integración de los Consejos Locales habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

Habrá un secretario, nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente del Consejo Local respectivo, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 105.- Los Consejos Locales estarán en funciones únicamente desde su instalación hasta la finalización del proceso.

ARTÍCULO 106.- El presidente del Consejo Local respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada, al Consejo Estatal, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 107.- Los consejeros de los Consejos Locales deberán satisfacer los requisitos que establece el artículo 92 de este Código, excepto el de la residencia, que deberá ser en el distrito respectivo. Durarán en su cargo un proceso, pudiendo ser ratificados por uno más.

ARTÍCULO 108.- Los Consejos Locales se reunirán, a más tardar durante los primeros quince días del mes de febrero del año anterior al de la elección ordinaria, con el objeto de preparar los procesos correspondientes. A partir de esa fecha y hasta la culminación del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 109.- Para que los Consejos Locales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el presidente. Si no concurre el presidente, el Consejo Local podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del presidente.

Para su operación y funcionamiento, los Consejos Locales se sujetarán a las disposiciones del reglamento interior que expida el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 110.- Son funciones de los Consejos Locales:

I.- Vigilar la observancia de este Código y de las disposiciones relativas;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos, alianzas o coaliciones relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos y resoluciones e iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código;

V.- Registrar los nombramientos de los comisionados;

VI.- Registrar las planillas de candidatos a presidente, síndico y regidores, en los términos del presente Código, para integrar los ayuntamientos en sus respectivos municipios;

VII.- Registrar los nombramientos de los representantes de casilla;

VIII.- Recibir del Consejo Estatal las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el proceso y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;

IX.- Proceder conforme a lo establecido en este Código, a la ubicación de los centros de votación y a la integración de las mesas directivas;

X.- Publicar, por dos ocasiones, las listas de los ciudadanos que integren las mesas directivas y la ubicación de éstas;

XI.- Sustituir a los miembros de las mesas directivas que, por causa de fallecimiento, privación de la libertad u otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;

XII.- Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas directivas;

XIII.- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de gobernador, diputados y ayuntamiento correspondiente;

XIV.- Remitir al Consejo Local ubicado en la cabecera distrital, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa;

XV.- Efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y entregar las constancias respectivas;

XVI.- Realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XVII.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de ayuntamientos, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

XVIII.- Informar al Consejo Estatal sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite en el ámbito de su competencia;

XIX.- Conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal; y

XIX.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 111.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Locales, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones;

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

III.- Representar legalmente al Consejo Local;

IV.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo Local;

V.- Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal;

VI.- Proponer al Consejo Estatal, la designación del secretario del Consejo Local;

VII.- Informar al Consejo Estatal sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;

VIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;

IX.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a miembros del ayuntamiento cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos, así como a aquellos a quienes se les hubieren asignados regidurías por el principio de representación proporcional conforme al cómputo y declaración de validez de elecciones hecha por el propio Consejo Local.

X.- Adicionalmente a las funciones previstas en las fracciones anteriores, el presidente del Consejo Local ubicado en cabecera de distrito, tendrá las siguientes:

a) Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de diputados hecha por el propio Consejo Local;

b) Remitir al Consejo Estatal el expediente correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

c) Remitir al Consejo Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;

XI.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 112.- Los Consejos Locales ubicados en las cabeceras distritales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Las previstas en el artículo 110 de este Código;

II.- Registrar a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en sus respectivos distritos;

III.- Registrar los nombramientos de los representantes generales y enviar copia de dichos nombramientos a los demás Consejos Locales ubicados en el distrito;

IV.- Recibir de los Consejos Locales ubicados en el distrito los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador y de diputados correspondientes a su distrito;

V.- Realizar la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Gobernador en su distrito, debiendo hacer públicos tales resultados, colocándolos de manera visible en el exterior del local que ocupa el Consejo Local;

VI.- Remitir al Consejo Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;

VII.- Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de diputados correspondiente a su distrito, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría correspondiente, remitiendo el expediente al Consejo Estatal.

VIII.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con éste los escritos de protesta y el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

ARTÍCULO 113.- Corresponden a los secretarios de los Consejos Locales, las atribuciones siguientes:

- I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Local, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Local;
- II.- Auxiliar al Consejo Local;
- III.- Dar cuenta al Consejo Local con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;
- IV.- Informar al Consejo Estatal sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Local y, tratándose de Consejos Locales ubicados en la cabecera del distrito, sobre la recepción de solicitudes de registro de representantes generales;
- V.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados y los nombramientos que apruebe el presidente, del personal técnico y administrativo del propio Consejo;
- VI.- Firmar junto con el presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo Local correspondiente;
- VII.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Local;
- VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos Consejo Local, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;
- IX.- Iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Local;
- X.- Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Local.

## CAPÍTULO V DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 114.- Las mesas directivas son los organismos que tienen a su cargo, durante la jornada electoral, la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que para este efecto se dividen los municipios del Estado.

ARTÍCULO 115.- Las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Las mesas directivas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados por el Consejo Estatal.

Previo convenio del Consejo Estatal con las autoridades federales competentes, los ciudadanos nombrados para integrar las mesas directivas podrán atender simultáneamente la elección federal y local, conforme a los procedimientos establecidos tanto en la legislación federal electoral vigente como en este Código, así como en las directrices que se estipulen en dicho convenio.

El Consejo Estatal tomará las medidas necesarias para que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas reciban, con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 116.- El procedimiento para integrar las mesas directivas será el siguiente:

I.- En el mes de abril del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a insacular, de las listas nominales formuladas con corte al último día de febrero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para lo cual podrá apoyarse en los centros de cómputo del Registro Estatal. En este último supuesto podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo Estatal y los comisionados, según la programación que previamente se determine;

II.- El Consejo Estatal hará una evaluación y selección objetiva para separar de entre dichos ciudadanos a los que puedan ser elegibles para el cargo;

III.- A los ciudadanos seleccionados se les aplicará una evaluación de aptitudes durante la segunda semana del mes de mayo;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante la última quincena del mes de mayo del año de la elección;

V.- El Consejo Estatal formulará y enviará a los Consejos Locales del 1o. al 15 de junio siguiente una relación de aquéllos que, habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo;

VI.- De esta relación, los Consejos Locales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla, a más tardar el día 20 de junio del año de la elección;

VII.- Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Locales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones en cada distrito, a más tardar el día 25 de junio del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Consejo Estatal; y

VIII.- Los Consejos Locales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 117.- Los miembros de las mesas directivas tienen las siguientes atribuciones:

I.- De las mesas directivas:

a). Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código.

b). Recibir la votación.

c). Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.

d). Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su clausura.

e). Formular y firmar las actas correspondientes.

f). Integrar los paquetes electorales con la documentación relativa a cada elección y hacerlos llegar al organismo electoral correspondiente.

g). Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas;

II.- Los presidentes de las mesas directivas:

- a). Vigilar el cumplimiento de este Código en relación con el funcionamiento de las casillas.
- b). Recibir de los Consejos Locales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación.
- c). Mantener el orden en el interior y el exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.
- d). Suspender la votación en caso de alteración del orden y, reestablecido que fuere éste, reanudar la votación.
- e). Identificar a los representantes de casilla y representantes generales y comprobar la autenticidad de su nombramiento.
- f). Retirar de la casilla a cualesquiera de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

En los supuestos establecidos en esta fracción y tratándose de representantes de casilla y representantes generales, los presidentes deberán de observar lo dispuesto por el artículo 260 de este Código y respetar en todo tiempo las garantías que este mismo Código les otorga.

- g). Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Local, los paquetes electorales y las copias de la documentación, en los términos del artículo 273 de este Código.

En el caso de los incisos c), d) y f) de esta fracción, los hechos respectivos deberán hacerse constar en el apartado correspondiente al cierre de la votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva;

III.- De los secretarios de las mesas directivas:

- a). Levantar durante la jornada electoral, las actas previstas en este Código y distribuir las en los términos del mismo.
- b). Comprobar que el nombre y fotografía del elector figure en la lista nominal correspondiente.
- c). Antes de iniciar la votación, registrar el número de talonarios foliados con sus correspondientes boletas electorales que se les hayan entregado previamente.
- d). Verificar la identidad de los representantes.
- e). Anotar la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente, según sea el caso.
- f). Marcar la credencial con fotografía para votar del elector que ha ejercido su derecho del voto.
- g). Devolver al elector su credencial para votar.
- h). Recibir los escritos presentados por los representantes de los partidos, coaliciones, alianzas y candidatos independientes, y levantar acta circunstanciada cuando se considere que existe algún incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

i). Contar el número de boletas sobrantes al término de la votación e inutilizarlas por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotándolas en el apartado final, de escrutinio y cómputo, del acta de la elección correspondiente.

j). Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones relativas;

IV.- De los escrutadores de las mesas directivas:

a). Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de electores anotados en la lista nominal y formas especiales.

b). Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula, o planilla, así como los votos nulos.

c). Las demás que les confiera el presidente de la mesa directiva, este Código y otras disposiciones relativas.

## TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO ELECTORAL DE SONORA

### CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 118.- Las autoridades estatales, municipales y los organismos electorales del Estado, prestarán el apoyo y la colaboración necesarias para que el servicio del Registro Electoral se preste conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 119.- El Registro Electoral es el organismo técnico encargado de formar el Catálogo General de Electores y de inscribir a los ciudadanos sonorenses en el Padrón Electoral, manteniendo a éstos permanentemente depurados y actualizados.

ARTÍCULO 120.- El Registro Electoral se integra por:

I.- Una oficina central con residencia en la capital del Estado; y

II.- Representaciones municipales, con residencia en la cabecera de cada uno de los municipios que integran al Estado.

La oficina central ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y las representaciones en sus respectivos ámbitos municipales.

ARTÍCULO 121.- El Registro Electoral tendrá la estructura siguiente:

I.- Una Dirección Ejecutiva;

II.- Una Comisión de Vigilancia del Registro Electoral;

III.- Representaciones municipales; y

IV.- Comisiones de vigilancia de las representaciones municipales.

La Comisión de Vigilancia se integrará por el Director Ejecutivo, un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos registrados y un secretario designado por el Consejo Estatal.

Al frente de cada una de las representaciones municipales habrá un representante que será designado por el Director Ejecutivo del Registro Electoral.

Las comisiones de vigilancia de las representaciones municipales se integrarán por el representante municipal, un representante propietario y suplente de cada uno de los partidos registrados y un secretario designado por el Director Ejecutivo.

El Consejo Estatal vigilará que las actividades del Registro Electoral se realicen con estricto apego a este ordenamiento.

## CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 122.- Son atribuciones del Registro Electoral:

I.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral;

II.- Expedir la credencial con fotografía para votar;

III.- Entregar al Consejo Estatal las listas nominales;

IV.- Realizar los estudios técnicos necesarios para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos, secciones o circunscripción plurinominal;

V.- Dar seguimiento a los acuerdos y convenios que se suscriban para prestación del servicio de registro de electores;

VI.- Ejercer su presupuesto bajo la supervisión del presidente del Consejo Estatal;

VII.- Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales; y

VIII.- Las demás que le confieran las leyes.

ARTÍCULO 123.- El Registro Electoral podrá requerir la colaboración de la sociedad para formular y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores, el Padrón Electoral y las listas nominales.

ARTÍCULO 124.- El Director Ejecutivo del Registro Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir las actividades del Registro Electoral en los términos de este Código y ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal y de su presidente;

II.- Concurrir a las sesiones del Consejo Estatal cuando deba rendir informes sobre los asuntos a su cargo;

III.- Representar al Registro Electoral en los asuntos en que éste sea parte;

IV.- Ordenar la impresión de las credenciales con fotografía para votar conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal;

V.- Dar seguimiento a los convenios que las autoridades competentes celebren, para que en las elecciones estatales y municipales puedan ser utilizadas la credencial con fotografía para votar y el Padrón Electoral elaborados por el organismo federal electoral que corresponda;

VI.- Firmar las constancias, certificaciones e informes que requiera el Consejo Estatal y aquellas que por conducto de este organismo les soliciten los partidos;

VII.- Realizar visitas de supervisión a los representantes municipales; y

VIII.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 125.- Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos de este ordenamiento;

II.- Vigilar que los partidos tengan acceso permanente a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales;

III.- Vigilar que las credenciales con fotografía para votar se entreguen oportunamente;

IV.- Recibir de los partidos las observaciones que formulen a las listas nominales;

V.- Coadyuvar en la actualización del Padrón Electoral;

VI.- Conocer de los resultados de los estudios para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos, secciones o circunscripción plurinominal;

VII.- Sesionar por lo menos una vez al mes y levantar acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiese se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes; y

VIII.- Las demás que le confiere el presente Código.

### CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DEL REGISTRO ELECTORAL DE SONORA

ARTÍCULO 126.- El servicio del Registro Electoral estará compuesto por las secciones siguientes:

I.- Del Catálogo General de Electores; y

II.- Del Padrón Electoral.

ARTÍCULO 127.- En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres sonorenses mayores de 18 años recabada a través de la técnica censal total.

En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el artículo 134 de este Código.

ARTÍCULO 128.- Las secciones del Registro Electoral se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:

I.- La aplicación de la técnica censal total o parcial;

II.- La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y

III.- La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos, habilitaciones, inhabilitaciones o rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Electoral. Asimismo, participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral en los términos de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 129.- Cuando los interesados cumplan con lo previsto por este Código, el Registro Electoral tendrá la obligación de incluir a los ciudadanos en las secciones respectivas y, según el caso, expedirles la credencial con fotografía para votar.

La credencial con fotografía para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

### CAPITULO III DEL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES

ARTÍCULO 130.- Con la finalidad de contar con un catálogo General de Electores, del que se derive un Padrón Electoral integral, auténtico y confiable, por acuerdo del Director General del Registro Estatal se podrá ordenar, si fuere necesario, se aplique la técnica censal total en el Estado.

La técnica censal total es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los sonorenses mayores de 18 años, consistente en:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Edad y sexo;

IV.- Domicilio actual y residencia;

V.- Ocupación; y

VI.- En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

La información básica contendrá, además, el distrito, el municipio, la localidad y la sección correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador.

ARTÍCULO 131.- Concluida la aplicación de la técnica censal total, el Registro Estatal, a través del Consejo Estatal, verificará que en el Catálogo General de Electores no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

### CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 132.- Con base en el Catálogo General de Electores, el Registro Electoral procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales con fotografía para votar.

Independientemente del registro en el Catálogo General de Electores, para la incorporación en el Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano.

Con base en la solicitud se expedirá la correspondiente credencial con fotografía para votar.

ARTÍCULO 133.- Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Registro Electoral, a fin de obtener su credencial con fotografía para votar.

Para obtener la credencial con fotografía para votar, el ciudadano deberá identificarse a través de los medios o procedimientos que determine la Comisión de Vigilancia del Registro Electoral.

En todos los casos, al recibir su credencial con fotografía para votar, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital, previa su identificación a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega.

Se conservará la constancia de entrega de la credencial con fotografía para votar con la referencia de los medios identificatorios.

Los formatos de credencial con fotografía para votar que no hubiesen sido utilizados se relacionarán debidamente y serán depositados en un lugar que garantice su salvaguarda hasta la conclusión de la jornada electoral de que se trate. La Dirección Ejecutiva del Registro Electoral, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto acuerde el Consejo Estatal, tomará las medidas para su cumplimiento por parte de los integrantes del Registro Electoral, quienes podrán estar acompañados de los miembros de la Comisión de Vigilancia correspondiente, para que verifiquen que se cumpla con dicho procedimiento.

Las oficinas del Registro Electoral verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial con fotografía para votar no aparezcan en las listas nominales.

ARTÍCULO 134.- Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales del Padrón Electoral con el listado de electores a quienes se les haya entregado su credencial con fotografía para votar.

Los listados se formularán por distrito y por secciones.

Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

La Dirección Ejecutiva del Registro Electoral proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en el Estado.

ARTÍCULO 135.- El Registro Electoral proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito o municipio que corresponda.

La documentación relativa a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Electoral y sus representaciones municipales.

## CAPÍTULO V DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES Y DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 136.- A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro Electoral realizará anualmente, a partir del día 1o. de noviembre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa convocando y orientando a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Durante el período de actualización deberán acudir ante las oficinas del Registro Electoral, en los lugares que éste determine, para ser incorporados al Catálogo General de Electores, todos aquellos ciudadanos que:

- a). No hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total.
- b). No hubiesen alcanzado la ciudadanía con anterioridad a la aplicación de la técnica censal total; y

II.- Durante el período de actualización también deberán acudir a las oficinas del Registro Electoral los ciudadanos incorporados en el Catálogo General de Electores y en el Padrón Electoral que:

- a). No hubiere notificado su cambio de domicilio.
- b). Incorporados en el Catálogo General de Electores, no estén registrados en el Padrón Electoral.
- c). Hubieren extraviado su credencial con fotografía para votar.
- d). Suspendidos en sus derechos políticos, hubieren sido rehabilitados.

ARTÍCULO 137.- Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Registro Electoral durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar, poner la huella digital y proporcionar su fotografía para la integración de los documentos de actualización.

El Consejo Estatal y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Registro Electoral en las tareas de orientación ciudadana.

A petición de los ciudadanos, las autoridades estatales y municipales están obligadas a expedir gratuitamente todas aquellas certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el Padrón Electoral.

ARTÍCULO 138.- Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores o, en su caso, su inscripción en el Padrón Electoral, en períodos distintos a los de la actualización a que se refieren los artículos precedentes, desde el día siguiente al de la elección hasta el día 15 de enero del año de la elección ordinaria.

Los sonorenses que en el año de la elección cumplan 18 años entre el 16 de octubre del año anterior al de la elección y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción, a más tardar, el día 15 del citado mes de enero.

ARTÍCULO 139.- La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y ésta se hará en formas individuales en las que se asentarán los datos siguientes:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Edad y sexo;

IV.- Domicilio actual y tiempo de residencia;

V.- Ocupación;

VI.- En su caso, el número y la fecha del certificado de naturalización; y

VII.- Firma, huella digital y fotografía del solicitante.

El personal encargado de la inscripción asentará en las formas a que se refiere el párrafo anterior los datos siguientes:

a). Municipio y localidad donde se realice la inscripción.

b). Distrito y sección correspondiente al domicilio; y

c). Fecha de la solicitud de la inscripción.

Al ciudadano que solicite su inscripción en los términos de este artículo se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial con fotografía para votar.

ARTÍCULO 140.- Los sonorenses residentes en el territorio del Estado que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas del Registro Electoral, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad.

ARTÍCULO 141.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina o representación del Registro Electoral más cercana a su nuevo domicilio.

En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio deberá exhibir y entregar la credencial con fotografía para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, o darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial con fotografía para votar. Las credenciales sustituidas por este procedimiento serán destruidas de inmediato.

ARTÍCULO 142.- Podrán solicitar la expedición de credencial con fotografía para votar o la rectificación ante el Registro Electoral, aquellos ciudadanos que:

I.- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial con fotografía para votar;

II.- Habiendo obtenido oportunamente su credencial con fotografía para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio; o

III.- Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos en una lista nominal.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso.

En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto de la fracción I de este artículo, podrán presentar solicitud de expedición de credencial con fotografía para votar hasta el día 15 del mes

de febrero del año de la elección respectiva. En los casos previstos en las fracciones II y III de este artículo, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 15 de marzo del año anterior al de la elección que corresponda.

En el Registro Electoral deberán tenerse a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

El Registro Electoral resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial con fotografía para votar, en un plazo de veinte días naturales.

La resolución que declare improcedente la solicitud de expedición de credencial con fotografía para votar o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán recurribles ante el Tribunal. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Electoral los formatos necesarios para la interposición del recurso respectivo.

La resolución recaída a la solicitud de expedición de credencial con fotografía para votar o de rectificación será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

ARTÍCULO 143.- El Registro Electoral podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos, municipios y secciones o partes de éstos, en aquellos casos en que así se acuerde en el seno del Consejo Estatal o cuando lo solicite el presidente de dicho Consejo, a fin de mantener actualizados tanto el Catálogo General de Electores como el Padrón Electoral.

La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Catálogo General de Electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo mediante visitas casa por casa.

ARTÍCULO 144.- Las credenciales con fotografía para votar que se expidan conforme a lo previsto por este Código estarán a disposición de los interesados hasta el 15 de febrero del año de la elección.

## CAPÍTULO VI DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DE SU REVISIÓN

ARTÍCULO 145.- Las listas nominales son las relaciones elaboradas por el Registro Electoral que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial con fotografía para votar.

La sección es la fracción territorial de los distritos para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales.

Cada sección tendrá como mínimo cincuenta electores y como máximo mil quinientos electores.

ARTÍCULO 146.- El Registro Electoral entregará a sus representaciones las listas nominales y el archivo electrónico en que se sustenten para que sean exhibidas por veinte días naturales a partir de una fecha anterior al 15 de febrero,.

La exhibición se hará en cada municipio fijando en un lugar público o en la Presidencia Municipal las listas nominales ordenadas alfabéticamente y por secciones.

El Registro Electoral podrá acordar otras formas de difusión de las listas nominales para que éstas sean conocidas por el mayor número de ciudadanos.

ARTÍCULO 147.- Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las representaciones municipales devolverán a la oficina central del Registro Electoral las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 20 de marzo de cada año.

Cuando proceda, las observaciones serán introducidas a los listados del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones respectivas.

ARTÍCULO 148.- El Consejo Estatal tendrá a su disposición, para su revisión y la de los partidos, las listas nominales y el archivo electrónico en que se sustenten, durante veinte días naturales, a partir del 15 de febrero de los dos años anteriores al de la celebración de la elección ordinaria.

Los partidos podrán formular por escrito, al Registro Electoral, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

El Registro Electoral examinará las observaciones de los partidos haciendo, en su caso, las modificaciones que procedan.

ARTÍCULO 149.- El 15 de marzo del año anterior al que se celebre el proceso ordinario, el Registro Electoral entregará al Consejo Estatal copia de las listas nominales y el archivo electrónico en que se sustenten, ordenadas alfabéticamente y por secciones, correspondientes a cada uno de los distritos.

El Consejo Estatal entregará las listas a los partidos que la integren para que éstos formulen observaciones al Registro Electoral, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las mismas.

ARTÍCULO 150.- Una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, el Director Ejecutivo del Registro Electoral ordenará la impresión de las listas nominales por distrito y por sección para su entrega y el archivo electrónico en que se sustenten, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, al Consejo Estatal para su distribución.

ARTÍCULO 151.- A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro Electoral recabará de los órganos de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, la información necesaria para incluir todo cambio que lo afecte.

Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Registro Electoral de los fallecimientos de personas dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Registro Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución respectiva.

El Director Ejecutivo del Registro Electoral podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

## CAPÍTULO VII DE LA CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA PARA VOTAR

ARTÍCULO 152.- La credencial con fotografía para votar deberá contener los datos siguientes:

- I.- Entidad federativa, municipio y localidad que corresponda al domicilio;
- II.- Distrito y sección en donde deberá votar;

III.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

IV.- Domicilio;

V.- Sexo;

VI.-Edad y año de registro; y

VII.- Clave de registro.

Además de los requisitos anteriores deberá contener:

- a). Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector.
- b). Espacios necesarios para marcar años y elección de que se trate; y
- c). Firma impresa del Director Ejecutivo del Registro Electoral.

ARTÍCULO 153.- A más tardar el día treinta de abril del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial con fotografía para votar se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina o representación del Registro Electoral correspondiente a su domicilio.

#### CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL REGISTRO ELECTORAL DE SONORA

ARTÍCULO 154.- Para el mejor desarrollo de los procesos, se podrán celebrar convenios de coordinación con la estructura federal electoral, en cuanto al seccionamiento, listas nominales, Catálogo General de Electores, Padrón Electoral, credenciales con fotografía para votar y cualquiera otra acción que tienda al objeto señalado.

#### LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

#### TÍTULO PRIMERO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO 155.- El proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección y comprende las etapas siguientes:

- I.- La preparatoria de la elección;
- II.- La jornada electoral; y
- III.- La posterior a la jornada electoral.

ARTÍCULO 156.- La etapa preparatoria de la elección, comprende:

- I.- La revisión de las secciones;
- II.- Los actos relativos a la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, así como a la elaboración de las listas nominales;
- III.- La designación y capacitación de ciudadanos que integrarán los organismos electorales;
- IV.- La instalación del Consejo Estatal y de los Consejos Locales;
- V.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes, de las listas nominales;
- VI.- El registro de candidatos, planillas de ayuntamientos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación de tales registros, en los términos de este Código;
- VII.- La definición del número y ubicación de los centros de votación e integración y capacitación de las mesas directivas;
- VIII.- La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y la de los recursos necesarios a los organismos electorales;
- IX.- El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes;
- X.- La publicación de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de los centros de votación;
- XI.- Los actos relacionados con la propaganda electoral;
- XII.- La capacitación y contratación del personal adecuado y suficiente para el desempeño de las funciones electorales;
- XIII.- El registro de comisionados y representantes;
- XIV.- El registro de convenios de alianzas, coaliciones y fusiones de partidos; y
- XV.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 157.- La etapa denominada de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los organismos electorales, los partidos y los ciudadanos en general, para la emisión del sufragio, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de los paquetes electorales relativos a las elecciones correspondientes a los organismos electorales competentes.

ARTÍCULO 158.- La etapa posterior a la elección comprende:

I.- En los Consejos Locales:

- a). La recepción de los paquetes electorales correspondientes a las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

- b). La realización del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y la declaración de validez de la elección.
- c). La expedición de las constancias de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y validez de la elección.
- d). La difusión de la información sobre los resultados del cómputo municipal.
- e). La recepción de los recursos de queja y el inicio de su trámite.
- f). La remisión de los recursos de queja y de la documentación correspondiente al Tribunal.
- g). La remisión de la documentación de la elección municipal al Consejo Estatal y, en su caso, al Tribunal;
- h) La remisión de la documentación y paquetes electorales de las elecciones de diputados de mayoría y de Gobernador al Consejo Local ubicado en la cabecera distrital correspondiente;

II. En los Consejos Locales ubicados en las cabeceras distritales, además de lo señalado en la fracción anterior, las siguientes:

- a) La recepción de los paquetes electorales de los demás Consejos Locales ubicados en su distrito relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- b). La recepción de los paquetes electorales de los demás Consejos Locales ubicados en su distrito relativos a la elección de gobernador.
- c). La realización de la sumatoria distrital de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador y la remisión de la documentación y paquetes electorales al Consejo Estatal.
- d). La realización de los cómputos distritales de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y la declaración de validez de la elección.
- e). La expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez a los candidatos a diputados que hayan resultado electos según el principio de mayoría relativa.
- f). La recepción de los recursos de queja y el inicio de su trámite.
- g). La difusión de la información sobre los resultados del cómputo distrital y sobre el resultado de la sumatoria referida en el inciso c) de esta fracción.
- h). La remisión de los recursos de queja y de la documentación correspondiente, al Tribunal.
- i). La remisión de la documentación de la elección de diputados al Consejo Estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

III.- En el Consejo Estatal:

- a). La recepción del informe general sobre el desarrollo de las elecciones estatales.
- b). La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputos de los Consejos Locales.

- c). La recepción de la documentación electoral y paquetes electorales de la elección de Gobernador del Estado.
- d). La recepción de la información sobre el resultado de los recursos de queja interpuesto contra la elección de gobernador que sean enviados por el Tribunal.
- e). El cómputo y la calificación de la elección de Gobernador del Estado.
- f). La declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, como Gobernador electo, a favor de quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente.
- g). La recepción de la documentación electoral de la elección de diputados de mayoría relativa para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- h). Formular la declaración de validez de la elección de diputados de representación proporcional, llevar a cabo la asignación correspondiente y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 31 de julio del año de la elección.
- i). La recepción de los recursos de queja y el inicio de su trámite.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

### CAPÍTULO I DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS PARA LA ELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional.

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 161.- Las disposiciones contempladas en los artículos del 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus

candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trasciendan al exterior de los propios partidos mediante publicitación masiva dirigida a la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse entre el 07 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección.

Las precampañas para precandidatos de diputados podrán realizarse entre el 15 de marzo y el 21 de abril del año de la elección.

Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea igual o menor de cien mil habitantes podrán realizarse entre el 15 de marzo y el 21 de abril.

Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea mayor de cien mil habitantes podrán realizarse entre el 01 de marzo y el 7 de abril.

ARTÍCULO 163.- El partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la acreditación de precandidatos, lo siguiente:

I.- Relación de los precandidatos acreditados y cargo por el que compiten;

II.- Inicio de actividades;

III.- Calendario de actividades oficiales;

IV.- Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos del precandidato; y

V.- Domicilio para recibir notificaciones de cada uno de los precandidato o el de su representante.

ARTÍCULO 164.- Los precandidatos deberán observar lo siguiente:

I.- Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido, alianza o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo dispuesto en el presente Código;

II.- Entregar al partido por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir, independientemente de que el precandidato haya concluido o no la precampaña electoral y si fue o no postulado o designado como candidato;

III.- Cumplir con el tope de gastos que se determine al interior de cada partido y, en su caso, por el Consejo Estatal;

V.- Designar a su representante;

VI.- Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 165.- En el caso de quienes sean servidores públicos deberán renunciar u obtener permiso sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos tres días antes de su registro como precandidato.

ARTÍCULO 166.- Queda prohibido a los precandidatos lo siguiente:

I.- Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido, alianza o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en este Código.

II.- Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido y, en su caso, por el Consejo Electoral respectivo.

## CAPÍTULO II ORIGEN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS EN LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 167.- La suma de los recursos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, que destinen todos los precandidatos de un partido y para una elección determinada, no podrá rebasar los topes que determine el partido de que se trate y que en ningún caso podrán ser superiores al 25% del tope de gastos de campaña que para esa elección fije el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 168.- Los recursos obtenidos para y durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donaciones en dinero o en especie efectuadas a favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por personas físicas o personas morales civiles que tengan en su objeto social la autorización para este tipo de aportaciones, las que deberán ser mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros y encontrarse inscritas en el Consejo Estatal con dos años de anticipación al día de la elección.

## CAPÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 169.- Los precandidatos deberán informar semanalmente a su partido sobre los recursos de que dispongan durante el mismo plazo, así como su monto, origen, aplicación y destino, junto con la relación de aportantes.

Con base en la información anterior, dentro de los siete días siguientes a la conclusión del período de precampañas el partido presentará al Consejo Estatal un informe integral incluyendo los datos referidos con relación al tiempo total de precampaña.

ARTÍCULO 170.- Los gastos que efectúen durante la precampaña electoral los precandidatos de un mismo partido y para un mismo cargo serán contabilizados como parte de los gastos de campaña para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 171.- El Consejo Estatal emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales, a más tardar en veinticinco días a partir de su recepción.

ARTÍCULO 172.- Cuando un partido no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 169 este Código, el Consejo Estatal, por conducto de la comisión respectiva, notificará personalmente tanto al partido como al o los precandidatos de dicha omisión, apercibiéndolos de que en caso de no subsanarla en un término de cinco días, se impondrá la sanción prevista en la fracción III del artículo 173 de este Código.

ARTÍCULO 173.- Los partidos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones de este Código en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

III.- En el caso de que el Consejo Estatal conozca que se ha iniciado una precampaña sin la notificación previa requerida para dicho efecto, se impondrá al responsable un apercibimiento público y multa de hasta tres veces el costo estimado de los actos realizados dentro de la misma.

IV.- Pérdida del derecho a registrar el aspirante a candidato, cuando este incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de la misma.

Para la aplicación de estas sanciones se respetará previamente el derecho de audiencia de los presuntos infractores.

## TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN

### CAPÍTULO I DE LA ELECCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 174.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por veintiún diputados electos de forma directa por el principio de mayoría relativa y hasta doce diputados por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos que se delimitan en el artículo 176 de este Código;

II.- Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

a) Se asignará un diputado de manera directa a cada partido, alianza entre partidos o coalición que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal emitida para la elección de diputados;

b) Si después de haber efectuado la asignación referida en el inciso anterior aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, hasta cinco de éstas se asignarán por el sistema de minoría; y

c) Si después de haber efectuado las asignaciones referidas en los incisos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, éstas serán distribuidas mediante el sistema de cociente mayor.

Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal. En las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género.

En el caso de que se agote la lista y estuvieren pendientes por asignarse diputados de representación proporcional al partido, alianza de partidos o coalición correspondiente, éstos se le asignarán de entre

sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no hubieren obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, que no se les hubiere asignado una diputación por minoría y que hubieren obtenido la mayor votación de entre los perdedores en la totalidad de distritos en la elección de diputados por el principio de mayoría.

III.- Los partidos, alianzas entre partidos o las coaliciones no podrán tener por ambos principios un número de diputados locales equivalente a las dos terceras partes o más del total de diputados que deban integrar la Legislatura Local para la cual fueron electos.

ARTÍCULO 175.- El territorio del Estado se divide en secciones para la emisión y recepción del sufragio, de acuerdo a la delimitación geográfica y nomenclatura numérica definida por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 176.- Cada distrito está delimitado en la siguiente forma:

I.- PRIMER DISTRITO.- Cabecera: San Luis Río Colorado: Comprende la municipalidad de San Luis Río Colorado.

II.- SEGUNDO DISTRITO.- Cabecera: Puerto Peñasco: Comprende las municipalidades de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles.

III.- TERCER DISTRITO.- Cabecera: Altar: Comprende las municipalidades de Altar, Atil, Caborca, Oquitoa, Pitiquito, Sáric, Trincheras y Tubutama.

IV.- CUARTO DISTRITO.- Cabecera: Nogales: Comprende las municipalidades de Nogales y Santa Cruz.

V.- QUINTO DISTRITO.- Cabecera: Agua Prieta: Comprende las municipalidades de Agua Prieta, Fronteras y Nacozari de García.

VI.- SEXTO DISTRITO.- Cabecera: Magdalena de Kino: Comprende las municipalidades de Benjamín Hill, Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana.

VII.- SÉPTIMO DISTRITO.- Cabecera: Cananea: Comprende las municipalidades de Cananea y Naco.

VIII.- OCTAVO DISTRITO.- Cabecera: Arizpe: Comprende las municipalidades de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Cucurpe, Huépac y San Felipe de Jesús.

IX.- NOVENO DISTRITO.- Cabecera: Moctezuma: Comprende las municipalidades de Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Tepache y Villa Hidalgo.

X.- DÉCIMO DISTRITO.- Cabecera: Sahuaripa: Comprende las municipalidades de Arivechi, Bacanora, Onavas, Sahuaripa, Soyopa, Yécora, San Javier y Suaqui Grande.

XI.- DÉCIMO PRIMER DISTRITO.- Cabecera: Ures: Comprende las municipalidades de Carbó, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cueva, Ures, Villa Pesqueira, San Miguel de Horcasitas y Mazatán.

XII.- DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO.- Cabecera: Hermosillo Noroeste: Comprende parte de la ciudad de Hermosillo, la cual se ubica de la siguiente manera: partiendo del punto de confluencia formado por las calles Reforma y Lic. Luis Donald Colosio Murrieta, por la calle Reforma acera poniente en dirección norte hasta encontrar el límite norte de la zona urbana de la ciudad de Hermosillo, doblando al oeste para seguir con una línea imaginaria en todos sus accidentes la zona urbana de la ciudad de Hermosillo, hasta encontrar la línea imaginaria de la calle del nuevo Panteón Municipal para doblar al sur hasta llegar al Boulevard Jesús

García Morales, doblando hacia el este, hasta llegar al poblado El Llano, doblando al sur por la carretera al Mezquital del Oro, hasta llegar a la calle Lic. Luis Donald Colosio Murrieta para doblar al este, siguiente de frente por la acera norte hasta llegar al punto de partida.

XIII.- DÉCIMO TERCER DISTRITO.- Cabecera: Hermosillo Costa: Comprende parte de la ciudad y la zona rural del municipio de Hermosillo. La zona urbana se ubica de la forma siguiente: partiendo del punto de confluencia formado por el límite oeste de la ciudad y la carretera al Mezquital del Oro en dirección este, siguiendo en esta dirección por la calle Lic. Luis Donald Colosio Murrieta, acera sur en todos sus accidentes hasta encontrar la calle Rosales doblando al sur hasta llegar a la avenida Morelia donde doble al este, continuando por ésta por la acera sur hasta encontrar el Boulevard Luis Encinas Johnson, para doblar al sureste hasta llegar al canal Villa de Seris para doblar al sur, continuando por éste por la parte poniente hasta encontrar la línea imaginaria de la avenida Profesora Emiliana de Zubeldía donde dobla al este; continuando de frente para tomar la avenida Legislación Obrera hasta llegar al límite este del Fraccionamiento Revolución en donde dobla al norte en dirección a la línea imaginaria de la calle 18 de Marzo hasta encontrar la línea imaginaria de la calle Santa Teresa dando vuelta al noreste, continuando por ésta por la acera sur hasta llegar a la vía del ferrocarril para doblar al sureste; siguiendo por ésta, por la oeste hasta llegar al punto donde se une el Canal Principal con el margen oeste de la Presa Abelardo L. Rodríguez, doblando al sureste en todos sus accidentes hasta llegar al límite sur de la ciudad donde dobla al oeste hasta encontrar el límite oeste de la ciudad dando vuelta al norte, continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

XIV.- DÉCIMO CUARTO DISTRITO.- Cabecera: Hermosillo Noreste: Comprende la municipalidad de La Colorada y parte de la zona urbana de Hermosillo, la cual se ubica de la forma siguiente: de la esquina noreste de las calles Reforma y Lic. Luis Donald Colosio Murrieta en dirección norte por la acera oriente de la calle Reforma hasta el límite norte del fundo legal de la ciudad de Hermosillo, doblando en dirección este y siguiendo la línea imaginaria del fundo legal de la ciudad de Hermosillo en todos sus accidentes hasta el límite noreste de dicho fundo; doblando en dirección sur, siguiendo la línea imaginaria de todos sus accidentes del límite este del fundo legal de la ciudad de Hermosillo, hasta el margen oeste de la Presa Abelardo L. Rodríguez; continuando por ésta, en dirección suroeste hasta encontrar el punto donde se une con el Canal Principal, para doblar al noreste, tomando la parte este de la vía del ferrocarril hasta encontrar la calle Santa Teresa, para doblar al suroeste continuando de frente hasta encontrar la línea imaginaria de la calle 18 de Marzo doblando al sur; siguiendo en dirección al límite este del Fraccionamiento Revolución hasta encontrar la avenida Legislación Obrera para doblar al oeste; continuando por ésta, por la acera norte para tomar la avenida Profesora Emiliana de Zubeldía hasta llegar por una línea imaginaria al canal Villa de Seris para doblar al norte tomando la parte este hasta encontrar el Boulevard Luis Encinas Johnson para doblar al noroeste, hasta llegar a la avenida Morelia donde dobla al oeste, continuando por ésta, por la acera norte hasta encontrar la calle Rosales, doblando en dirección norte, por la acera oriente hasta encontrar la calle Lic. Luis Donald Colosio Murrieta; para doblar al oeste, siguiendo por ésta por la acera norte hasta llegar al punto de partida.

XV.- DÉCIMO QUINTO DISTRITO.- Cabecera: Guaymas: Comprende las municipalidades de Empalme, Guaymas y San Ignacio Río Muerto.

XVI.- DÉCIMO SEXTO DISTRITO.- Cabecera: Ciudad Obregón Norte: Comprende las municipalidades de Rosario y Quiriego, así como parte de la ciudad y parte de la zona rural del municipio de Cajeme y se ubica de la siguiente manera: Partiendo del punto de confluencia de la avenida Rodolfo Elías Calles y calle Kino acera oeste y siguiendo esta última calle en sentido sur hasta la calle 300, donde dobla al oeste por la acera norte hasta la línea imaginaria de la calle 100, doblando al oeste por la acera norte hasta llegar a los límites del municipio de Bácum, doblando hacia el norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto imaginario conformado por los límites del municipio de Rosario y la calle 12, doblando hacia el sur por la acera oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la calle 300, doblando al oeste por la acera norte hasta llegar a la calle 14, donde dobla al norte por la acera este hasta llegar a la prolongación imaginaria de la calle Base, doblando al oeste por la acera norte hasta topar con la calle Aquiles Serdán de la ciudad, donde dobla hacia

el sur por la acera oeste hasta llegar al punto imaginario formado por esta calle y la línea imaginaria que prolonga la calle Cuauhtémoc, doblando hacia el oeste en esta girando hacia el sur por la acera oeste hasta llegar a la calle Zaragoza, girando hacia el oeste por la acera norte hasta llegar a la avenida Miguel Alemán, doblando hacia el norte por la acera este, hasta llegar a la calle Galeana, girando hacia el oeste por la acera norte hasta llegar a la calle Michoacán, doblando hacia el norte por la acera este hasta llegar a la calle Guerrero, girando hacia el oeste por la acera norte hasta llegar a la calle Sahuaripa, doblando en sentido norte por la acera este hasta llegar a la calle Allende, girando al oeste por la acera sur hasta llegar a la calle Tácale, girando al norte, por la acera este hasta llegar a la calle Morelos, donde Gira al oeste por la acera norte hasta llegar a la calle Kino, donde gira al sur por la acera oeste hasta llegar al punto de partida.

XVII.- DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO.- Cabecera: Ciudad Obregón Centro: Comprende una parte de la zona urbana de la ciudad y se ubica de la siguiente manera: Partiendo de la confluencia de la calle Kino y avenida Rodolfo Elías Calles, acera este la primera y norte la segunda, hasta llegar a la prolongación de la calle Francisco Almada, doblando en sentido sur por la acera este hasta llegar a la calle Bahía de Lobos, doblando hacia el este acera norte hasta encontrar la calle Río Humaya, doblando hacia el sureste acera sureste hasta la calle Río Samidlam, doblando hacia el sur por la acera este hasta topar con la calle Jacinto López, girando hacia el este por la acera norte hasta llegar a la carretera internacional, doblando hacia el noroeste por la acera del mismo sentido hasta topar con la línea imaginaria de la prolongación de la calle Carmen Cueva, girando al oeste por la acera sur hasta topar con la calle Paseo Miravalle, girando hacia el norte por la acera oeste en todos sus accidentes hasta topar con la carretera internacional, doblando hacia el noroeste por la acera del mismo sentido hasta topar con la calle Profesor Carlos M. Calleja, girando hacia el sur por la acera este hasta topar con la prolongación de la línea imaginaria de la calle de la calle Luis G. Monzón, doblando hacia el oeste por la acera sur hasta topar con la prolongación de la calle Sinaloa, girando hacia el norte por la acera oeste hasta topar con la calle Mariano Escobedo, doblando hacia el oeste por la acera sur hasta topar con la calle Chihuahua, girando hacia el norte por la acera oeste hasta topar con la avenida Rodolfo Elías Calles, doblando hacia el este por la acera norte hasta llegar a la confluencia de la calzada al Panteón del Carmen y la calle Constitución, donde dobla hacia el norte por la acera oeste hasta encontrar la calle Nicolás Bravo, doblando al este por la acera norte hasta la calle General Plutarco Elías Calles, doblando hacia el norte por la acera oeste hasta topar con la calle Revolución, doblando hacia el este por la acera norte hasta topar con la calle general Lázaro Cárdenas, girando hacia el norte por la acera oeste hasta topar con la calle Zaragoza, doblando hacia el este por la acera norte hasta topar con la calle Independencia, girando hacia el norte por la acera oeste hasta topar con la calle No Reección, doblando hacia el oeste por la acera sur hasta topar con la calle Constitución, girando hacia el sur por la acera este hasta llegar a la calle Zaragoza, doblando hacia el oeste por la acera sur hasta llegar a la avenida Miguel Alemán, girando hacia el norte por la acera oeste hasta llegar a la calle Galeana, doblando hacia el oeste por la acera sur hasta llegar a la calle Michoacán, girando hacia el norte por la acera oeste hasta llegar a la calle Guerrero, doblando hacia el oeste por la acera sur en todos sus accidentes hasta topar con la calle Sahuaripa, girando el norte por la acera oeste hasta topar con la calle Allende, girando al este por la acera norte hasta llegar a la calle Tácale, donde gira hacia el norte por la acera oeste hasta llegar a la calle Morelos, girando al oeste por la acera sur hasta llegar a la calle Kino, girando hacia el sur por la acera este hasta llegar al punto de partida.

XVIII.- DÉCIMO OCTAVO DISTRITO.- Cabecera: Ciudad Obregón Sur: Comprende el municipio de Bácum y parte de la ciudad y parte de la zona rural del municipio de Cajeme. Se ubica de la manera siguiente: Partiendo del punto de confluencia de la avenida Rodolfo Elías Calles y la calle Kino, esquina suroeste, continuando por esta última hacia el sur por la acera este hasta topar con la calle 300, donde dobla al oeste por la acera sur hasta la calle 1, doblando hacia el norte por la acera oeste hasta la línea imaginaria de la calle 100, donde dobla al oeste por la acera sur en línea imaginaria hasta topar con los límites del municipio y del municipio de Bácum, girando en sentido sur por el mismo límite hasta el litoral, siguiendo éste hasta el punto imaginario en el que se delimita el municipio de Cajeme y Etchojoa, siguiendo en sentido noreste y en todos sus accidentes la línea imaginaria que delimita el municipio de Cajeme y Navojoa hasta topar con la prolongación imaginaria de la calle 300, donde dobla al oeste por la acera sur hasta topar con la calle 14, doblando al norte por la acera oeste hasta llegar al punto imaginario formado por esta calle y la calle Base,

donde dobla hacia el oeste por la acera sur hasta llegar a la calle Aquiles Serdán de la ciudad, doblando hacia el sur por la acera este continuando por ésta en línea imaginaria hasta llegar al punto imaginario conformado por esta calle y la prolongación imaginaria de la calle Cuauhtémoc, doblando en sentido oeste hasta topar con la vía del ferrocarril donde dobla al sur por la acera este hasta llegar a la calle Zaragoza, girando en sentido este por la acera norte hasta llegar a la calle Constitución, doblando al norte por la acera este hasta llegar a la calle No Reección, girando al este por la acera norte hasta llegar a la calle Independencia, girando al sur por la acera este hasta llegar a la calle Zaragoza, doblando al oeste por la acera sur hasta llegar a la calle general Lázaro Cárdenas, donde gira al sur por la acera este hasta llegar a la calle Revolución, doblando al oeste por la acera sur hasta llegar a la calle Plutarco Elías Calles, doblando al sur por la acera hasta la calle Nicolás Bravo, doblando al oeste por la acera sur hasta la calle Constitución, donde dobla al sur por la acera este hasta llegar a la calzada del Panteón del Carmen, doblando al oeste por la acera sur hasta llegar a la avenida Rodolfo Elías Calles, continuando por esta misma avenida hasta llegar a la calle Chihuahua, girando al sur por la acera este hasta llegar a la calle Mariano Escobedo, doblando al oeste por la acera norte hasta llegar a la calle Sinaloa, girando al sur por la acera por la acera este hasta llegar a la prolongación imaginaria de la calle Luis G. Monzón, doblando al este por la acera norte hasta llegar a la calle Carlos M. Calleja, en donde gira al norte por la acera norte oeste hasta llegar a la carretera internacional, doblando en sentido noreste por la acera sureste hasta llegar a la calle Paseo Miravalle, girando en sentido sur por la acera este y siguiendo en todos sus accidentes hasta llegar a la prolongación imaginaria de la calle Carmen Cueva, girando hacia el este por la acera norte hasta la carretera internacional, doblando en sentido sureste por la acera este hasta topar con el vértice formado con la calle Jacinto López, doblando hacia el oeste por la acera sur hasta llegar a la calle Río Samidlam, girando al norte por la acera oeste hasta llegar a la calle Río Humaya, doblando hacia el noroeste por la acera noroeste hasta encontrar la calle Bahía de Lobos, doblando al oeste por la acera sur hasta la prolongación de la calle Francisco Almada, doblando hacia el norte por la acera oeste hasta llegar a la avenida Rodolfo Elías Calles, donde gira al oeste por la acera sur hasta llegar al punto de partida.

XIX.- DÉCIMO NOVENO DISTRITO.- Cabecera: Navojoa: Comprende las municipalidades de Álamos y Navojoa.

XX.- VIGÉSIMO DISTRITO.- Cabecera: Etchojoa: Comprende las municipalidades de Etchojoa y Benito Juárez.

XXI.- VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO.- Cabecera: Huatabampo: Comprende la municipalidad de Huatabampo.

## CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 177.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 178.- La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa en todo el territorio de la entidad.

ARTÍCULO 179.- El Gobernador del Estado tomará posesión de su cargo el día 13 de septiembre del año de la elección, previa protesta que otorgará ante el Congreso.

## CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 180.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en este Código.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada ayuntamiento.

ARTÍCULO 181.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo Estatal solicitará a la autoridad pública competente en materia indigenista, a más tardar en el mes de abril del año anterior al de la elección correspondiente, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado;

II.- Una vez recibida la información a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Estatal notificará, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior al de la elección, a los ayuntamientos en cuyos municipios tienen su origen y se encuentran asentados los grupos étnicos de los que podrán nombrar al regidor étnico propietario y suplente, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que resulte electa;

III.- En forma inmediata, los ayuntamientos solicitarán a los grupos étnicos le informen quien o quienes son las autoridades facultadas para designar ante la autoridad electoral a los regidores étnicos propietario y suplente. Recibido el informe, el ayuntamiento, mediante oficio, hará llegar dicha información al Consejo Estatal; y

IV.- Las autoridades facultadas por los grupos étnicos ante el Consejo Estatal deberán presentar por escrito, antes del 15 de septiembre del mismo año de la elección, el nombre del regidor étnico propietario y suplente que hayan sido designados de acuerdo con los procedimientos establecidos por sus usos y costumbres. De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta junto con la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa, el ayuntamiento entrante notificará y requerirá de inmediato a las autoridades de la etnia para que, a más tardar dentro de los 30 días seguidos al de la toma de protesta, nombren y se presenten a tomar protesta los ciudadanos designados para ser regidores étnicos propietario y suplente. En caso de que dichos regidores no se presenten a tomar protesta en el plazo indicado, se perderá el derecho a su designación.

ARTÍCULO 182.- El día 16 de septiembre del año de la elección los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

#### CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 183.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes julio del año que corresponda.

ARTÍCULO 184.- En el año de la elección ordinaria que corresponda deberán elegirse:

I.- Gobernador del Estado, cada seis años;

II.- Diputados, cada tres años; y

III.- Ayuntamientos, cada tres años.

ARTÍCULO 185.- Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso, la que deberá contener cuando menos:

I.- El día en que habrán de llevarse a cabo dichas elecciones;

II.- La fecha de la toma de protesta de las autoridades que resulten electas; y

Las autoridades electas en procesos extraordinarios durarán en su cargo exclusivamente el tiempo necesario para concluir el período constitucional del cargo para el cual fueron electos.

ARTÍCULO 186.- En caso de que el Tribunal declare nula alguna elección, la convocatoria para elecciones extraordinarias se emitirá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes en que cause estado la resolución respectiva, contados a partir del día siguiente a aquél que el Tribunal se lo notifique al Congreso.

ARTÍCULO 187.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos, ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece.

ARTÍCULO 188.- El Consejo Estatal podrá adaptar los plazos fijados en este Código, en elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban celebrarse.

## CAPÍTULO V DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 189.- Los partidos podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse o aliarse, bajo las siguientes condiciones:

I.- Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los partidos; y

II.- Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes.

ARTÍCULO 190.- Los partidos que postulen candidato o candidatos comunes conservan cada uno sus obligaciones, derechos, prerrogativas y el financiamiento público, que les señale el presente Código.

ARTÍCULO 191.- Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los Consejos Locales, los votos se acreditarán a cada partido;

II.- Se sumarán los votos de los partidos, alianzas o coaliciones a los del o los candidatos comunes; y

III.- Los votos obtenidos por cada partido, les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de las diversas disposiciones contenidas en el artículo 302 de este Código.

## CAPÍTULO VI DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 192.- Los ciudadanos sonorenses podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

ARTÍCULO 193.- Para la procedencia de su registro, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes, deberán notificarlo al Consejo Estatal, por lo menos sesenta días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire. Dicha notificación deberá contener los requisitos estipulados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 201 de este Código.

ARTÍCULO 194.- El Consejo Estatal asignará hasta el 01% del monto total del financiamiento público anual destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto, el cual se distribuirá proporcionalmente entre todos los candidatos independientes que obtengan su registro conforme lo determine el propio Consejo Estatal.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Consejo Estatal hasta un 20% del tope de gastos de campaña fijado para esa misma elección, previa comprobación fehaciente de dicho gasto.

En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos el tope de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la reintegración a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 195.- Los aspirantes a candidatos independientes, habiendo hecho la notificación a que se refiere el artículo 193, deberán acompañar con la solicitud del registro de su candidatura ante el organismo electoral que corresponda escritura pública que contenga fe de hechos relacionando los nombres, domicilios, claves de elector de las credenciales con fotografía para votar y firma autógrafa de los ciudadanos sonorenses inscritos en el Padrón Electoral para la misma elección que respalden dicha candidatura, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Tratándose de un candidato independiente a Gobernador del Estado o a diputado por el principio de mayoría relativa, dicha relación deberá contener de respaldo, cuando menos, el 10% de las firmas de los ciudadanos empadronados en el Estado o en el distrito respectivo.

II.- Tratándose de una planilla independiente para contener por un ayuntamiento dicha relación deberá contener:

a) En los municipios hasta con 10,000 habitantes, la planilla deberá contar con, cuando menos, el 30% de las firmas de respaldo de los ciudadanos empadronados en el municipio respectivo.

b) En los municipios con 10,001 hasta 30,000 habitantes, la planilla deberá contar con, cuando menos, el 15% de las firmas de respaldo de los ciudadanos empadronados en el municipio respectivo

c) En los municipios con más de 100,000 habitantes, la planilla deberá contar, cuando menos, con el 10% de las firmas de respaldo de los ciudadanos empadronados en el municipio respectivo.

III.- Deberá contar con un comité, especificando los nombres completos y cargos de sus integrantes, así como copia certificada de su credencial de elector y domicilio oficial;

IV.- Propondrá el emblema y colores con los que contendrá, en caso de que se apruebe su registro por parte del organismo electoral respectivo. Dicho emblema deberá ser distinto a los de cualesquier partido, alianza, coalición o de otro candidato independiente, evitando el uso de símbolos religiosos o sectarios y fotografía o silueta personal;

V.- Informará con detalle sobre su plataforma política electoral;

VI.- Presentará relación de los ciudadanos aportantes para los gastos de apoyo a su promoción, especificando cantidades parciales aportadas por cada uno, así como el total recaudado; y

VII.- Los demás documentos que den cumplimiento a lo dispuesto en este Código para el registro de candidatos, sobre la base de que se encuentren cumplidos los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Local y este Código para el cargo de elección popular respectivo.

## CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 196.- El plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, será el siguiente:

I.- Para Gobernador del Estado, del 16 al 31 de marzo inclusive;

II.- Para los diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del 22 de abril al 15 de mayo inclusive;

III.- Para planillas de ayuntamiento en municipios cuya población sea igual o menor de cien mil habitantes del 22 de abril al 15 de mayo inclusive.

IV.- Para planillas de ayuntamiento en municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes del 08 de abril al 01 de mayo inclusive.

ARTÍCULO 197.- Las solicitudes de registro de candidatos serán presentadas:

I.- La de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Local ubicado en la cabecera del distrito correspondiente o ante el Consejo Estatal;

II.- Las planillas de ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Local respectivo o ante el Consejo Estatal;  
y

III.- La de Gobernador del Estado y las de diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 198.- Las candidaturas a diputados serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas por un candidato propietario y un suplente.

ARTÍCULO 199.- Las candidaturas a presidente, síndico y regidores del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. La planilla se integrará también con los candidatos suplentes a síndicos y regidores.

ARTÍCULO 200.- Los partidos, alianzas o coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos promoverán la participación y garantizarán, en los términos de la Constitución Política del Estado y de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y las mujeres en la vida pública del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas de planillas para la elección de los ayuntamientos que éstas se integren respetando los principios de paridad y de alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa.

Los Consejos Locales o el Consejo Estatal, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas de planillas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior.

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, salvo aquellas fórmulas que hayan resultado de procesos de elección interna de democracia directa.

ARTÍCULO 201.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

I.- Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos;

II.- Edad, lugar de nacimiento y domicilio;

III.- Número y folio de credencial con fotografía para votar;

IV.- Estado civil;

V.- Cargo para el que se postule;

VI.- Denominación del Partido, partidos, alianza o coalición que lo postulen.

En el caso de candidatos independientes, se deberá señalar el color o colores y emblema que lo identifiquen;

VII.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad; y

VIII.- La firma del presidente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen y, en su caso, la firma del candidato independiente.

ARTÍCULO 202.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

I.- Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. El cumplimiento de estos requisitos podrá acreditarse con el acta de nacimiento o copia certificada de la credencial con fotografía para votar;

II.- La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente;

III.- La declaración de aceptación de la candidatura y demás requisitos para registrarse como candidato independiente a que hace referencia este Código; y

IV.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado.

ARTÍCULO 203.- Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos que el partido que los postula haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 206 de este Código.

ARTÍCULO 204.- Vencidos los términos señalados en el artículo 196, el organismo electoral respectivo notificará, dentro de las 24 horas siguientes, a los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, en su caso, que no hayan cumplido con los requisitos previstos en los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202.

Los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de tres días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, en su caso, que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes.

ARTÍCULO 205.- Los Consejos Locales y el Consejo Estatal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el registro, se comunicarán recíprocamente los registros correspondientes de candidatos que hubieren recibido.

ARTÍCULO 206.- La plataforma electoral mínima que cada partido sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro dentro de los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección. El Consejo Estatal expedirá la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 207.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos, alianzas o coaliciones pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que en su caso se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos, alianzas o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo Estatal la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo lo harán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia. En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los diez días naturales anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el artículo 235 de este Código.

Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidatos, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos, alianzas o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional.

ARTÍCULO 208.- El Consejo Estatal hará del conocimiento público oportunamente los nombres de los candidatos y planillas. Los Consejos Locales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

## CAPÍTULO VIII DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 209.- Los gastos que para cada campaña realicen los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo Estatal mediante las siguientes bases:

I.- En el caso de campaña para la elección de Gobernador del Estado, el tope máximo será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 50% del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que según el padrón electoral podrán participar en dicha elección;

II.- En el caso de las campañas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el tope máximo será la cantidad que determine el Consejo Estatal considerando el área que cubra el distrito y los rangos que resulten de los siguientes cálculos:

a) El monto que resulte de multiplicar el 15% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que según el padrón electoral podrán participar en la elección distrital correspondiente, o

b) El monto equivalente a 5000 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado; y

III.- En el caso de las campañas para la elección de Ayuntamientos, el tope máximo será la cantidad que determine el Consejo Estatal considerando el área que cubra el municipio y los rangos que resulten de los siguientes cálculos:

a) El monto que resulte de multiplicar el 75% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que según el padrón electoral podrán participar en la elección municipal correspondiente, o

b) El monto equivalente a 3500 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, y los candidatos independientes registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, o a sus simpatizantes.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y los de los candidatos independientes y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 211.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, alianzas, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes, proveerán un equitativo uso de los lugares públicos entre los distintos candidatos registrados. En todo caso, concederán su uso atendiendo al orden de presentación de las

solicitudes y evitarán, en la medida de lo posible, que actos convocados por diversos partidos, alianzas, coaliciones o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

ARTÍCULO 212.- Los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse a la autoridad dos días antes de que el evento vaya a celebrarse.

ARTÍCULO 213.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido, alianza o coalición que ha registrado al candidato o, en su caso, del candidato independiente, y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal.

En las oficinas, edificios y locales gubernamentales no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 214.- En la colocación de propaganda electoral deberán observarse las reglas siguientes:

I.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, salvo cuando el Consejo Estatal, mediante convenio con los ayuntamientos, fije reglas generales para su uso;

II.- Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido, alianza, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

III.- Podrá colocarse en lugares de uso común que determine el organismo electoral correspondiente, previo acuerdo con las autoridades respectivas, y conforme a las bases que el Consejo Estatal fije durante el mes de febrero del año de la elección;

IV.- No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V.- No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad o el libre tránsito de peatones.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 215.- Las campañas electorales se iniciarán a partir de la fecha en que concluya el período del registro que corresponda y concluirán tres días antes de la elección.

ARTÍCULO 216.- El día de la jornada electoral y durante los tres anteriores no se podrán celebrar reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación del registro del candidato o candidatos infractores.

ARTÍCULO 217.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realicen durante las campañas, deberá entregar copia del estudio completo al Consejo.

ARTÍCULO 218.- No podrán difundirse los resultados de encuestas de opinión sobre asuntos electorales desde tres días antes de la jornada electoral y el día de la jornada electoral, sin previa autorización del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 219.- Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por este Código.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones, las alianzas y, en su caso, los candidatos independientes, están obligados a retirar su propaganda dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones, las alianzas y, en su caso, los candidatos independientes, serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo Estatal la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes responsables.

ARTÍCULO 220.- En los lugares señalados para los centros de votación, los partidos, alianzas, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, no deberán fijar propaganda y, si la hubiere, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

#### CAPÍTULO IX DE LA UBICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN Y DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 221.- Para determinar el número de mesas directivas de casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en una sección, se seguirán las siguientes reglas:

I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas mesas directivas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal entre setecientos cincuenta

II.- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las mesas directiva de casilla necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, procurando en todo momento que se encuentren lo más próximo posible una o unas a la otra u otras.

III.- Para la elección de Gobernador del Estado se instalará solamente una casilla especial por municipio para la recepción del voto de los electores que se encuentran transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio.

En cada centro de votación se deberá garantizar el ejercicio del voto secreto, utilizándose mamparas diseñadas para tal efecto u otros medios apropiados.

ARTÍCULO 222.- El procedimiento para determinar la ubicación de los centros de votación donde se instalarán las casillas, será el siguiente:

I.- Durante el mes de abril del año de la elección, los presidentes de los Consejos Locales, acompañados del secretario y de los comisionados que así lo manifiesten, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior;

II.- Durante los primeros diez días del mes de mayo, los Consejos Locales recibirán de su respectivo presidente una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse los centros de votación;

III.- Recibidas las listas, los Consejos Locales respectivos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y el artículo 225 y, en caso contrario, harán los cambios necesarios;

IV.- Los Consejos Locales, en sesión que celebren a más tardar dentro de los primeros diez días del mes junio, decidirán sobre la lista de ubicación de los centros de votación; y

V.- El presidente del Consejo Local ordenará la publicación de la lista de ubicación de los centros de votación, a más tardar el quince de junio del año de la elección respectiva.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales se aplicarán las reglas establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 223.- Los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes, a través de sus comisionados en el organismo respectivo, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación, podrán objetar por escrito, ante tales organismos, el número o lugares señalados para la ubicación de los centros de votación.

ARTÍCULO 224.- A más tardar cinco días antes al de la elección, los Consejos Locales publicarán en forma definitiva, la ubicación de los centros de votación y los nombres de los integrantes de las mesas directivas, con las adecuaciones o correcciones que hubieren resultado procedentes.

Para su publicación, las listas de integración de las mesas directivas y ubicación de los centros de votación, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio.

El secretario del Consejo Local respectivo entregará una copia de ambas publicaciones a cada uno de los comisionados que correspondan, haciendo constar su publicación y entrega.

ARTÍCULO 225.- Los lugares para la ubicación de los centros de votación deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Fácil y libre acceso para los electores;

II.- Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II del presente artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 226.- Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varios centros de votación en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Esta disposición se aplicará excepcionalmente en zonas urbanas.

## CAPÍTULO X DE LOS REPRESENTANTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 227.- Los partidos, coaliciones y alianzas entre partidos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos y, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar un representante de casilla propietario y un suplente, ante cada mesa directiva y representantes generales propietarios, según corresponda.

Los partidos, coaliciones y alianzas y, en su caso, los candidatos independientes, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales.

Para acreditar a los representantes, el partido, coalición o alianza y, en su caso, el candidato independiente, deberá formular la solicitud correspondiente ante el Consejo respectivo.

ARTÍCULO 228.- Los representantes generales podrán comprobar la presencia de los representantes de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

En el caso de que el representante de casilla no estuviere presente, el representante general gozará de sus mismos derechos, sin perjuicio de que en todo momento podrá ejercer los derechos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 230 aún con la presencia del representante de casilla.

Solamente podrán actuar ante las mesas directivas instaladas en el distrito en el que fueron acreditados. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido, alianza, candidato independiente o coalición. No sustituirán en sus funciones a los representantes de casilla, ni podrán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

ARTÍCULO 229.- Las solicitudes de registro de representantes de casilla y representantes generales deberán contener:

I.- Denominación del partido, coalición, alianza o en su caso la de los candidatos independientes que representen;

II.- Nombre del representante;

III.- Domicilio del representante, señalando: distrito, municipio y sección en que se ubica;

IV.- Número de sección y de la mesa directiva de casilla en que actuarán, en el caso de los representantes de casilla;

V.- Clave de elector de la credencial con fotografía para votar;

El organismo electoral podrá exigir que los requisitos señalados en las fracciones II, III y V de este artículo sean comprobados documentalmente, con la exhibición de la credencial con fotografía para votar, debiendo dejarse copia de la misma a disposición del organismo.

ARTÍCULO 230.- Los representantes de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I.- Permanecer en la casilla, desde su instalación hasta su clausura;
- II.- Firmar las actas que se deban elaborar en la casilla;
- III.- Recibir copia de las actas elaboradas;
- IV.- Presentar escritos de incidentes.
- V.- Acompañar al presidente o a quien deba hacer la entrega de la documentación y paquetes electorales al Consejo Electoral respectivo.

ARTÍCULO 231.- No podrán actuar como representantes de casilla o representantes generales, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.- No ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II.- No tener residencia en el municipio o distrito, respectivamente;
- III.- Ser o haber sido ministro de culto religioso en los cinco años anteriores a su nombramiento;
- IV.- No contar con credencial con fotografía para votar;
- V.- Ser notario público;
- VI.- Ser ministro, magistrado o juez en ejercicio, del Poder Judicial Federal o Estatal;
- VII.- Ser procurador o sub-procurador de justicia en el Estado;
- VIII.- Ser magistrado o secretario del Tribunal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- IX.- Ser consejero de los organismos electorales federales y de los que regula este Código, o ser funcionario de ellos;
- X.- Ser agente del ministerio público federal o local;
- XI.- Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca; y
- XII.- Ser candidato a puesto de elección popular, local o federal.

ARTÍCULO 232.- Son obligaciones de los representantes, las siguientes:

- I.- Tratándose de representantes de casilla, ejercer su cargo exclusivamente en la mesa directiva de casilla para la que fueron designados;
- II.- Tratándose de representantes generales, ejercer su cargo exclusivamente en el distrito para el que fueron designados;

III.- Actuar individualmente;

IV.- Abstenerse de asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas; y

V.- Abstenerse de hacer propaganda durante la jornada electoral y de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del sufragio o a alterar el orden público.

ARTÍCULO 233.- Para garantizar a los representantes de casilla su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, así como el de representantes generales, el presidente del Consejo Local respectivo entregará al presidente de cada mesa directiva una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

## CAPÍTULO XI DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 234.- Para la emisión y recepción del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal, atendiendo a lo siguiente:

I.- Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, contendrán:

a) Entidad, distrito y municipio.

b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

c) Color o colores y emblema del partido, coalición o alianza, y en su caso, las de los candidatos independientes.

d) Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos, según lo proponga el partido, alianza, coalición o candidato independiente correspondiente.

e) Un círculo o cuadro correspondiente a cada candidato de cada partido, coalición, alianza y, en su caso, para cada uno de los candidatos independientes.

f) Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo Estatal.

g) Lo demás que apruebe el Consejo Estatal.

II.- Las boletas para las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de ayuntamiento contendrán además de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción anterior, un solo círculo o cuadro para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda; y

El nombre de los candidatos aparecerá en las boletas siguiendo el orden de prelación de la antigüedad del registro de su partido, o conforme a lo establecido en el convenio de alianza o coalición correspondiente. Dicha prelación será partiendo del margen superior derecho para el registro más antiguo, siguiendo hacia la izquierda de la parte superior pasando de nueva cuenta al margen derecho para el tercer lugar y así sucesivamente. Las candidaturas independientes ocuparán los espacios finales y la prelación operará por el día y hora de la solicitud de su registro cuando haya más de uno.

ARTÍCULO 235.- En el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el

Consejo Estatal. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las mesas directivas de casillas, sólo contarán los votos para los partidos, coaliciones o alianzas y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos al momento de la elección.

ARTÍCULO 236.- Las boletas y el material electoral deberán obrar en poder de los Consejos Locales quince días antes de la elección.

ARTÍCULO 237.- Los Consejos Locales respectivos entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección:

I.- La lista nominal que le corresponde a esa mesa directiva;

II.- La relación de los representantes de casilla y representantes generales que puedan actuar ante esa mesa directiva;

III.- Las boletas con sus respectivos talonarios foliados para cada elección, en número igual al de los electores que puedan votar ante esa mesa directiva;

IV.- La urna para recibir la votación;

V.- El líquido indeleble;

VI.- Las mamparas que garanticen el secreto del voto;

VII.- La documentación, formas aprobadas, material de escritorio y demás elementos necesarios; y

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

ARTÍCULO 238.- Los Consejos Locales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla especial, dentro de los cinco días previos al de la elección:

I.- La documentación y material electoral a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo anterior;

II.- Los formatos del acta de votación de electores en tránsito; y

III.- El número de boletas que en cada caso determine el Consejo Estatal con sus respectivos talonarios foliados.

ARTÍCULO 239.- La urna única en que los electores depositen las boletas deberá construirse de un material translúcido y de preferencia plegable o armable y con dimensiones de sesenta centímetros de largo, cuarenta centímetros de ancho y cuarenta centímetros de alto. La urna única llevará en el exterior y en lugar visible las denominaciones de las elecciones de ayuntamientos, diputados y, en su caso, gobernador.

ARTÍCULO 240.- El Consejo Estatal designará en el mes de mayo del año de la elección a un número suficiente de auxiliares electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Los auxiliares electorales apoyarán a los Consejos Locales en los trabajos de:

- I.- Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- II.- Capacitación de los ciudadanos sorteados para ser funcionarios de casilla;
- III.- Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- IV.- Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- V.- Traslado de los paquetes electorales; y
- VI.- Cumplimiento de tareas que les asigne el presidente y los acuerdos que determine el Consejo Electoral respectivo.

ARTÍCULO 241.- Son requisitos para ser auxiliar electoral los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial para votar con fotografía;
- II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- III.- Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- IV.- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- V.- No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- VI.- No militar en ningún partido u organización políticos; y
- VII.- Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

## TÍTULO CUARTO DE LA JORNADA ELECTORAL

### CAPÍTULO I DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 242.- Los cuerpos de seguridad pública deben prestar el auxilio que el Consejo Estatal y los demás organismos y funcionarios electorales requieran, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso.

El Consejo Estatal podrá obtener la intervención de los cuerpos de seguridad pública para garantizar que el proceso se realice conforme a las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 243.- Los representantes de casilla y representantes generales, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades en el ámbito de su competencia les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por la autoridad judicial competente.

En su caso, las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

ARTÍCULO 244.- El día de la elección solamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas de seguridad pública.

ARTÍCULO 245.- El día de la elección y el precedente no se podrán expender bebidas alcohólicas.

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 246.- Todas las autoridades tienen la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

I.- La información que obre en su poder y que tenga relación con su función;

II.- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en sus archivos;

III.- El apoyo necesario para practicar diligencias para fines electorales; y

IV.- La información de los hechos que puedan motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

ARTÍCULO 247.- Las agencias del ministerio público, los juzgados de primera instancia y los juzgados locales permanecerán abiertos durante el día de la elección.

ARTÍCULO 248.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de casilla o representantes generales de los partidos, las alianzas, las coaliciones y los candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para los efectos de los artículos anteriores, la Dirección General de Notarías del Gobierno del Estado publicará cinco días anteriores al día de la jornada electoral los nombres de los notarios públicos y domicilios de sus oficinas.

## CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 249.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral que contendrá los datos referentes a la instalación, transcurso de la jornada y cierre de la votación correspondiente a cada una de las elecciones.

El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretarios y escrutadores, propietarios y suplentes de las mesas directivas, procederán a su instalación en presencia de los representantes, levantando el acta correspondiente.

En ningún caso podrá iniciarse la votación antes de las 8:00 horas.

Los miembros de las mesas directivas no podrán retirarse sino hasta que éstas sean clausuradas.

ARTÍCULO 250.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I.- El de instalación, que contendrá:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
- b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla.
- c) El número de boletas con su respectivo talonario foliado recibidas para cada elección.
- d) Constancia de que la urna se armó o abrió en presencia de los funcionarios y representantes.
- e) Una relación de los incidentes suscitados durante la instalación, si los hubo, y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió la integración o ubicación de la casilla.

II.- El de la jornada, que contendrá la relación de incidentes presentados por los representantes o por los funcionarios de las mesas de casilla; y

III.- El de cierre de votación.

ARTÍCULO 251.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 8:15 horas no se hubiesen presentado alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes;

II.- De no integrarse la mesa directiva conforme a la fracción anterior, los funcionarios y suplentes presentes designarán a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de entre los ciudadanos de la sección correspondiente que se encuentren en el lugar y procederán seguidamente a la instalación de la casilla;

III.- Si a las 9:00 horas persiste la imposibilidad de instalar la casilla el Consejo Electoral respectivo tomará las medidas necesarias para su instalación; y

IV.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal de apoyo del Consejo Electoral, a las 10:00 horas los representantes de casilla y, en su caso, los representantes generales por ausencia de los primeros, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de entre los electores de la sección presentes. En ningún caso se integrarán como funcionarios los representantes de casilla o los representantes generales.

La ausencia de cualquier funcionario de casilla una vez instalada ésta, será suplida por la persona que se designe por común acuerdo de los funcionarios de casilla, con la condición de que dichas personas reúnan los requisitos que este Código establece para los funcionarios de casilla.

ARTÍCULO 252.- Los funcionarios y representantes de casilla y, en su caso, los representantes generales, por ausencia de los primeros, deberán, sin excepción, firmar las actas.

En caso de que alguien se abstenga de firmar, se señalará en el acta correspondiente la negativa.

ARTÍCULO 253.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I.- Ya no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- No se pueda obtener acceso para realizar la instalación;

III.- Se advierta que el lugar designado es un lugar prohibido por este ordenamiento;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, ni resguarden a los funcionarios de la mesa directiva o a los votantes de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios presentes tomen la determinación de común acuerdo;

V.- Exista acuerdo mayoritario de los funcionarios y representantes de casilla, para facilitar la votación, en los términos del artículo 225 de este Código;

VI.- El Consejo Electoral respectivo así lo disponga y se notifique al presidente de la casilla; y

VII.- Al momento de instalarse la casilla se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 225 de este Código.

ARTÍCULO 254.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

ARTÍCULO 255.- El presidente de la mesa directiva, antes del inicio de la votación, indicará a los representantes de casilla y, en su caso, a los representantes generales, por ausencia de los primeros, cuál será el lugar que deberán ocupar para que puedan cumplir con su obligación sin intervenir ni interferir con el funcionamiento de la casilla. En ningún caso ocuparán la misma mesa en la que se instalen los funcionarios de casilla.

ARTÍCULO 256.- Al representante de casilla o al representante general que incumpla lo preceptuado en el artículo anterior se le formulará apercibimiento de que, en caso de insistir en el incumplimiento, será expulsado de la casilla con el auxilio, de ser necesario, de la fuerza pública. El secretario de la mesa directiva levantará el acta que corresponda.

ARTÍCULO 257.- Cuando un representante de casilla o un representante general realice actos propios de los funcionarios de la mesa directiva procederá la nulidad de la votación recibida en esa mesa directiva, por violación de los principios de certeza, legalidad, transparencia e imparcialidad de la elección.

#### CAPÍTULO IV DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 258.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral de la elección, en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso inmediato al Consejo Local, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán, preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de casilla.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Local decidirá si reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 259.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva, debiendo exhibir para su identificación la credencial con fotografía para votar.

Los presidentes de las mesas directivas permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que, estando en la lista nominal correspondiente a la casilla, presenten su credencial con fotografía para votar con errores de seccionamiento.

El presidente de la mesa directiva recogerá las credenciales con fotografía para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano que las presente, comunicando los hechos a la autoridad correspondiente.

El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 260.- Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el artículo anterior, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que, en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido, coalición, alianza o candidato por el que sufra.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en las urnas correspondientes.

El secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I.- Marcar la credencial con fotografía para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

II.- Marcar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

III.- Devolver al elector su credencial con fotografía para votar.

Los representantes de casilla podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial con fotografía para votar de los representantes al final de la lista nominal.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

ARTÍCULO 261.- Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I.- Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo anterior;

II.- Los representantes debidamente acreditados;

III.- Los notarios públicos y los funcionarios de la procuración o administración de justicia que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la

mesa directiva y se precise la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá implicar violación del secreto de la votación; y

IV.- Los funcionarios del Consejo Electoral que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva.

En ningún caso, se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos, alianzas, coaliciones, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 262.- El presidente de la mesa directiva podrá utilizar en todo tiempo el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente en un escrito de incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 263.- Los representantes de casillas y, en su caso, los representantes generales, en ausencia de estos, podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Desde luego el Secretario otorgará el acuse de recibo correspondiente al recibir el escrito de referencia.

ARTÍCULO 264.- Los electores que se encuentren fuera del municipio de su residencia podrán votar en casillas especiales sólo para la elección de gobernador, en lo procedente con las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I.- El elector además de exhibir su credencial con fotografía para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva deberá mostrar el pulgar de la mano derecha para constatar que no ha votado en otra casilla; y

II.- El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial con fotografía para votar del elector.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

ARTÍCULO 265.- Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva, algún representante de casilla o representante general deba ser retirado de la casilla por haber obstaculizado el desarrollo de la votación o infringido las disposiciones de este Código, el secretario de la casilla hará constar en un escrito de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

El escrito deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de casilla que quisieren hacerlo.

ARTÍCULO 266.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 267.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes que así quieran hacerlo. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre de votación.

## CAPÍTULO V DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS

ARTÍCULO 268.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas, determinan:

- I.- El número de electores que votó en la casilla;
- II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos, coaliciones, alianzas o candidatos; y
- III.- El número de votos anulados y de boletas sobrantes de cada elección.

ARTÍCULO 269.- El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará por cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- I.- El de la elección de Gobernador del Estado;
- II.- El de la elección de diputados; y
- III.- El de la elección de ayuntamiento.

ARTÍCULO 270.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I.- El secretario o, en su caso, los secretarios auxiliares de la mesa directiva, contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, incluyendo los talonarios correspondientes, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas y talonarios foliados correspondientes que contiene;
- II.- El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal;
- III.- El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía, procediendo en seguida a separar las boletas correspondientes a cada elección;
- IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V.- Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente clasificarán las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos, coaliciones, alianzas o candidatos.
- b) El número de votos que sean nulos; y

VI.- El secretario anotará en hojas distintas a las actas los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 271.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido cuando el vértice o señal, impreso por el ciudadano dentro de la boleta correspondiente esté dentro de un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, el de la coalición o el de la alianza o, en su caso, el del candidato independiente. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta que impida conocer claramente el sentido de la votación.

ARTÍCULO 272.- El acta de escrutinio y cómputo deberá contener:

- I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido, coalición, alianza o candidato;
- II.- El número de votos emitidos a favor de candidatos comunes;
- III.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV.- El número de votos nulos; y
- V. La relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.

En ningún caso, se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 273.- Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de la elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de casilla o los representantes generales, en su caso, que así lo deseen.

Los representantes de casilla y los representantes generales, en ausencia de aquéllos, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta especificando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 274.- Al término del escrutinio y cómputo de todas las elecciones se formará un expediente de casilla por cada una de las elecciones, con la documentación siguiente:

- I.- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II.- Los escritos de incidentes que se hubieren recibido; y
- III.- El acta original de escrutinio y cómputo.

Se incluirán en sobres separados los talonarios desprendidos de las boletas utilizadas, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal se incluirá en el paquete de la elección de diputados.

Con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva y los representantes de casilla que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 275.- La denominación de paquete electoral corresponderá al que se hubiese formado en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 276.- De las actas de las casillas, llenadas en las formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal, se entregará copia legible a los representantes de casilla o en su caso, a los representantes generales, por ausencia de los primeros, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera de cada paquete electoral se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

## CAPÍTULO VI DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA

ARTÍCULO 277.- Concluidas por la mesa directiva las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario hará constar la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes de casilla que harán la entrega del paquete electoral.

ARTÍCULO 278.- Los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, y serán firmados por el presidente y los representantes de casilla que así deseen hacerlo.

## CAPÍTULO VII DE LA REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

ARTÍCULO 279.- Los presidentes de las mesas directivas bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente o en el menor tiempo posible al Consejo Local correspondiente, los paquetes electorales y las actas correspondientes a las elecciones de ayuntamientos, diputados y, en su caso, Gobernador.

El Consejo Local enviará al correspondiente Consejo Local ubicado en la cabecera del distrito, mediante relación detallada, los paquetes electorales y las actas relativas a las elecciones de diputados y, en su caso, Gobernador, que hubiere recibido a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de esa hora.

El Consejo Local ubicado en la cabecera de distrito, después de realizar las funciones correspondientes relativas a la elección de Gobernador, mediante relación detallada enviará los paquetes electorales y las actas relativas a dicha elección al Consejo Estatal, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de ese plazo.

Los Consejos Electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean custodiados y entregados dentro de los plazos establecidos.

Los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de paquetes electorales cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia

de los comisionados de los partidos, las alianzas, las coaliciones y de los candidatos independientes, que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 280.- La demora en la entrega de los paquetes electorales y de las actas únicamente se justificará por causas de fuerza mayor o por caso fortuito.

ARTÍCULO 281.- La recepción de los paquetes electorales por los Consejos Electorales, se hará conforme a las reglas siguientes:

I.- El presidente del Consejo Electoral respectivo dispondrá el depósito de los paquetes electorales en un lugar, dentro del local del mismo, que reúna las mejores condiciones de seguridad y custodia. Para mayor seguridad, los comisionados podrán estampar su firma en sellos colocados en el acceso al lugar donde fueron depositados los paquetes electorales;

II.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

III.- Los paquetes electorales serán colocados en el lugar a que se refiere la fracción I de este artículo, por elección y en orden numérico de las casillas; y

IV.- El presidente o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderá el recibo correspondiente, señalando la hora y fecha en que fueron entregados.

## TÍTULO QUINTO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

### CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 282.- Para conocimiento general, los Consejos Electorales correspondientes harán públicamente las sumas de los resultados de la elección de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos.

Las sumas se harán conforme los organismos electorales señalados en el párrafo anterior vayan recibiendo la información y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Los Consejos Electorales autorizarán al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, quienes estarán en todo momento bajo la supervisión de los consejeros y comisionados;

II.- El personal designado recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, correspondiente a cada elección, procediendo a capturarlos, anotarlos y realizar la suma correspondiente;

III.- El personal autorizado para el particular, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas;

IV.- Los comisionados acreditados ante los Consejos Electorales tendrán acceso al proceso de resultados preliminares de la votación;

V.- Los Consejos Locales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo Estatal, quien informará a la ciudadanía y a los medios masivos de comunicación sobre dichos resultados a través del mecanismo que considere más eficiente; y

VI.- No se considerarán los resultados preliminares como resultados oficiales, ni sustitutos de resultados de los cómputos y escrutinios oficiales.

## CAPITULO II DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 283.- El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Local ubicado en la cabecera del distrito correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en ese distrito para la elección de diputados por el principio de mayoría.

ARTÍCULO 284.- Dentro de los cinco días siguientes al de la elección, los Consejos Locales ubicados en la cabecera de distrito sesionarán para hacer el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa. Para ese efecto, los presidentes de dichos Consejos convocarán por escrito a sus integrantes y a los comisionados respectivos.

ARTÍCULO 285.- El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de la jornada electoral en lo relativo al escrutinio y cómputo que se refiera en los paquetes electorales con los resultados de las mismas que obren en poder del Consejo Local, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello. De igual manera se procederá con los paquetes electorales que muestren signos de alteración;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no estuviere llenado el apartado de escrutinio y cómputo en el acta de la jornada, o no existieren actas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello en el acta circunstanciada correspondiente. Asimismo, se hará constar en dicha acta la inconformidad que hubiese manifestado cualquiera de los integrantes del Consejo Local, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate.

III.- En ningún caso los presentes podrán interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV.- En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Local podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V.- La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

VI.- Las copias del acta de cómputo distrital y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda;

VII.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

VIII.- Los Consejos Locales remitirán al Consejo Estatal copia de la documentación a que hace referencia la fracción VI de este artículo y un informe sobre el desarrollo e incidentes presentados durante la sesión, para efecto de que éste lleve a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Se enviará al Tribunal copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 286.- Una vez firmada el acta de cómputo distrital correspondiente, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Local hará la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los candidatos que hayan resultado electos.

ARTÍCULO 287.- Durante el cómputo, son obligaciones de los Consejos Locales ubicados en la cabecera de distrito, las siguientes:

I.- Llevar a cabo, dentro del plazo señalado para el efecto, la sesión de cómputo de las elecciones de diputados;

II.- Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso, la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo correspondiente;

III.- Expedir a los comisionados o a los candidatos las copias certificadas que soliciten;

IV.- Rendir al Consejo Estatal un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito correspondiente;

V.- Enviar la documentación de la elección al Consejo Estatal para los efectos de la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional; y

VI.- Remitir al Consejo Estatal copia del acta de cómputo distrital y un informe sobre el desarrollo y los incidentes de la sesión.

ARTÍCULO 288.- Los presidentes de los Consejos Locales correspondientes darán a conocer los resultados del cómputo distrital al término del mismo, formularán la declaración de validez de la elección cuando proceda y otorgarán las constancias de mayoría relativa a los candidatos que hubieren resultado electos.

### CAPITULO III DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 289.- El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Local determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de ayuntamiento.

ARTÍCULO 290.- Los Consejos Locales se reunirán dentro de los tres días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, el presidente del Consejo Local convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los comisionados respectivos.

ARTÍCULO 291.- El cómputo municipal de la votación se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 285 de este Código;

II.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento;

III.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurran; y

IV.- Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, recursos y demás documentos relativos al cómputo y se remitirá al Consejo Estatal junto con un informe detallado sobre la elección.

Se enviará al Tribunal copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 292.- Una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, el Consejo Local declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa.

ARTÍCULO 293.- Durante el cómputo, son obligaciones de los Consejos Locales, las siguientes:

I.- Llevar a cabo, dentro del plazo señalado para el efecto, la sesión de cómputo de la elección municipal;

II.- Realizar ininterrumpidamente el cómputo hasta su conclusión. En ningún caso la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido el cómputo;

III.- Expedir a los comisionados o a los candidatos las copias certificadas que soliciten;

IV.- Rendir al Consejo Estatal un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el municipio correspondiente;

V.- Hacer, en los términos de este Código, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional; y

VI.- Enviar al Tribunal, los recursos de queja que se hubieren interpuesto y la documentación respectiva.

ARTÍCULO 294.- Los presidentes de los Consejos Locales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla que haya resultado electa, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

#### CAPÍTULO IV DEL CÓMPUTO Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 295.- El Consejo Estatal, previa citación, se reunirá para realizar, a más tardar el domingo siguiente al de la elección, la sesión del cómputo estatal de la elección de gobernador. El Consejo Estatal podrá acordar en sesión previa que para el efecto de que la sesión de cómputo no sea interrumpida se realicen, en lo conducente, las previsiones señaladas en el artículo 277 de este Código.

En caso de que el día de la cita no se reúna el quórum necesario para que tenga lugar la sesión señalada en el párrafo anterior, el presidente del Consejo Estatal citará por estrados a una sesión extraordinaria que se celebrará a más tardar el día siguiente.

ARTÍCULO 296.- El escrutinio y cómputo estatal para la elección de gobernador, es el procedimiento por el cual el Consejo Estatal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los Consejos Locales respectivos relativos a esta elección;

II.- Seguidamente, se formará un inventario de ellos con la expresión del municipio y distrito a que cada uno corresponda;

III.- Acto seguido, se abrirán los sobres que contengan las actas de la votación recibida en las casillas especiales.

IV.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 285 de este Código;

V.- Después de realizar las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, el resultado será el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

V.- Una vez realizado lo anterior, el Consejo Estatal hará la declaratoria a favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de gobernador y extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en forma inmediata.

Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo con los resultados obtenidos, las inconformidades presentadas por los comisionados, en su caso, y demás documentos relativos al cómputo.

Se enviará al Tribunal copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

El Consejo Estatal informará y enviará copia certificada al Congreso sobre los resultados del cómputo estatal, calificación y entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de gobernador electo.

ARTÍCULO 297.- En ningún caso el Consejo Estatal podrá dejar de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria de la elección de Gobernador.

#### CAPÍTULO V DE LA FÓRMULA ELECTORAL Y ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 298.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos, las alianzas entre partidos y las coaliciones, que:

I.- Hayan obtenido el 3% o más de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince de los distritos.

ARTÍCULO 299.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 174, fracción II, inciso a), se asignará un diputado por el principio de representación proporcional a cada partido, alianza entre partidos o coalición que tenga derecho a participar en dicha asignación.

En caso de que el número de partidos, alianza entre partidos o coaliciones con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente artículo sea mayor que el número de diputaciones a

asignar, ésta se hará en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido que haya alcanzado mayor número de votación total en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

ARTÍCULO 300.- La asignación de diputaciones de representación proporcional por los sistemas de minoría y de cociente mayor a que se refieren los artículos siguientes se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal emitida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 301.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 174, fracción II, inciso b), para la asignación de hasta cinco diputados de minoría, se aplicará el siguiente procedimiento:

I.- El Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de votación emitida a favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral, así como el porcentaje que dicha votación representa del total de votación válida emitida en la elección de los 21 diputados por el principio de mayoría relativa.

II.- Determinados los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones con derecho a participar en la asignación de los diputados de minoría, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos, siempre y cuando dicho porcentaje de votación represente el 2% o más de la votación total estatal válida emitida en la elección de diputados locales.

ARTÍCULO 302.- La distribución de diputados locales entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, por el principio de representación proporcional por cociente mayor se realizará de conformidad con el procedimiento que se describe en el presente artículo:

I.- El Consejo Estatal determinará la votación total válida emitida para cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

II.- Realizado lo señalado en la fracción anterior, aplicará la fórmula electoral de asignación por cociente mayor, para lo cual deberá identificar los siguientes elementos:

a) Votos computables de cociente: es el total de votos válidos emitidos a favor de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional en los términos del artículo 298.

b) Cociente Natural: es el resultado de dividir el número total de votos computables de cociente entre el número máximo de diputados que pueden integrar el Congreso del Estado.

c) Entero de cociente: es el resultado de dividir el número total de votos válidos de cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa entre el cociente natural. Para el cálculo de la presente operación no se considerarán las fracciones.

d) Enteros de representación: consisten en el resultado de restar al entero de cociente el número de diputados asignados conforme a la fracciones I y II, inciso a) y b) del artículo 174.

e) Votos de cociente: es el resultado de multiplicar el entero de cociente de cada partido, alianza entre partidos o coalición por el cociente natural.

f) Residuo de cociente: es el resultado de restar al número de votos totales válidos obtenidos por cada partido, alianza entre partidos o coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría, la cantidad obtenida como votos de cociente de dicho partido, alianza entre partidos o coalición.

III.- La aplicación de la fórmula se hará de la siguiente manera:

a) Se asignará a cada partido, alianza entre partidos o coalición tantos diputados de cociente electoral como enteros de representación tengan.

b) La asignación se realizará por rondas y en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido, alianza entre partidos o coalición que tenga el mayor número de enteros de representación y así sucesivamente hasta agotarlos.

c) Si después de haber efectuado las operaciones descritas en el presente artículo aún quedaren diputaciones de cociente por asignar, éstas se distribuirán en orden descendente iniciando con los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones conforme a su respectivo residuo de cociente.

ARTÍCULO 303.- Una vez concluidas las operaciones anteriores, el Consejo Estatal procederá a entregar las constancias de asignación y validez a las fórmulas de diputados de representación proporcional.

#### CAPÍTULO VI DE LA FÓRMULA Y ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 304.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 305.- La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

I.- Porcentaje mínimo de asignación;

II.- Factor de distribución secundaria; y

III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 3% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total del partido, alianza o coalición que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

ARTÍCULO 306.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se observarán las normas siguientes.

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos, alianzas o coaliciones que obtengan, cuando menos, el 3% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido, alianza o coalición de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

ARTÍCULO 307.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos, alianzas o coaliciones que no hayan alcanzado el 3% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda, y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

ARTÍCULO 308.- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta del partido, alianza o coalición que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal, y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido, alianza o coalición no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

LIBRO QUINTO  
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
Y DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

TÍTULO ÚNICO  
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 309.- El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que

establezcan las leyes respectivas y este Código. Tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 310.- El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, debiendo integrarse por ambos géneros.

Todas las resoluciones se acordarán en pleno.

Ningún magistrado podrá abstenerse de votar en las sesiones de pleno.

La retribución de los magistrados será establecida por el Congreso en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 311.- Los magistrados que integren el Tribunal serán designados por el Congreso.

La designación se realizará conforme a las bases siguientes:

I.- El Congreso emitirá oportunamente una convocatoria, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios informativos que considere pertinentes, dirigida a los profesionales del derecho residentes en la entidad, a efecto de que los interesados se presenten como aspirantes a integrar el Tribunal;

II.- La convocatoria deberá indicar por lo menos el plazo de inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el número de magistrados requeridos y el procedimiento a que se sujetarán los aspirantes para efecto de las evaluaciones correspondientes;

III.- El Congreso designará una comisión plural de diputados para atender y dictaminar las solicitudes presentadas, de entre las que desechará las de quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 313 de este Código.

Si el número de solicitudes presentadas conforme a lo dispuesto en este artículo resultasen insuficientes para la designación de la totalidad de los magistrados requeridos, emitirá una segunda convocatoria, sujetándose la selección al procedimiento señalado en este mismo artículo.

La Comisión identificará las solicitudes de quienes por sus antecedentes profesionales, méritos personales, trayectoria o experiencia acrediten idoneidad para el ejercicio de la magistratura y, de entre éstas, elegirá el número que estime prudente para formar la lista preliminar de aspirantes.

El Congreso conocerá el dictamen en el que la comisión hará una reseña de todos y cada uno de los elementos de juicio tomados en cuenta para integrar la lista preliminar y nombrará a los magistrados requeridos siempre que cada uno de ellos hubiese obtenido cuando menos las dos terceras partes de los votos de sus integrantes.

De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requerido para su nombramiento, o quedare por nombrar uno o más magistrados, la lista preeliminar se someterá a una segunda votación.

De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requerido para su nombramiento o quedare por nombrar uno o más magistrados después de la segunda votación, el asunto se regresará a la comisión plural para que presente una nueva propuesta en la sesión subsiguiente, con el propósito de designar a los magistrados faltantes.

Los actos que el Congreso realice en ejercicio de la función prevista en este artículo son inatacables.

ARTÍCULO 312.- El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos en su primera sesión de pleno.

La presidencia del Tribunal será rotativa y se asignará mediante votación a otro magistrado en la siguiente sesión posterior a la que resuelva el último asunto relativo a un proceso ordinario, incluyendo en su caso, elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 313.- Para ser magistrado del Tribunal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Registro Electoral;

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la institución educativa superior legalmente facultada para ello y contar con la cédula profesional respectiva;

IV.- Tener práctica profesional de cuando menos cinco años;

V.- No tener ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años, ni en el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado durante los dos años anteriores a la publicación de la convocatoria;

VI.- No haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación;

VII.- No tener militancia partidista, activa y pública en los términos de este Código.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por militancia partidista, activa y pública:

a) Desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo en la dirigencia de un partido nacional o estatal en los últimos cinco años anteriores al día de la designación.

b) Ser o haber sido candidato a puesto de elección popular, en los últimos dos procesos anteriores al día de la designación.

c) Ser o haber sido coordinador de campaña política de candidato a puesto de elección popular en los últimos seis años anteriores al día de la designación; y

VIII.- Tener residencia efectiva de más de cinco años en el Estado.

ARTÍCULO 314.- Los magistrados durarán en su cargo nueve años. El Tribunal será renovado parcialmente cada tres años.

Los magistrados propietarios no podrán ser nombrados para un nuevo período, pero sí puede ser magistrado propietario quien haya fungido como suplente, siempre y cuando no haya desempeñado el cargo de propietario.

ARTÍCULO 315.- El pleno del Tribunal nombrará un secretario general del propio Tribunal que dará fe del quórum y de las actuaciones del pleno, firmará para autorizar las actas y resoluciones del Tribunal, expedirá copias certificadas de documentos y, en general, realizará las funciones que el pleno le encomiende para el funcionamiento eficaz y eficiente del Tribunal.

Cada magistrado contará con un secretario nombrado por el pleno a propuesta de aquél, con la finalidad de auxiliar la función respectiva preparando los antecedentes y realizando los estudios necesarios para la formulación de ponencias de resolución.

El pleno podrá designar al personal auxiliar que considere necesario para el eficaz funcionamiento del Tribunal.

ARTÍCULO 316.- Los secretarios del Tribunal a que se refiere el artículo anterior, deberán ser ciudadanos sonorenses, no menores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho y en pleno ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 317.- Son facultades del presidente del Tribunal:

I.- Convocar a sesión de pleno a los demás magistrados del Tribunal;

II.- Representar protocolariamente al Tribunal;

III.- Presidir las sesiones del pleno y, en su caso, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

IV.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

V.- Notificar a los organismos electorales las resoluciones que se pronuncien sobre la expedición de constancias de mayoría;

VI.- Notificar a los organismos electorales y al Director Ejecutivo del Registro Electoral, las resoluciones que se dicten sobre los recursos de que conozca el Tribunal; y

VII.- Las demás que le atribuya este Código.

ARTÍCULO 318.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, de los municipios o de particulares, salvo la docencia y los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

ARTÍCULO 319.- Los magistrados del Tribunal deberán excusarse de conocer cualquier asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado y afín dentro del segundo grado, o de negocio, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad. El pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

ARTÍCULO 320.- El pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Designar al presidente del Tribunal;

II.- Expedir el reglamento interior del Tribunal;

III.- Establecer el sistema conforme al cual habrá de realizarse el turno de la distribución de los recursos para su análisis, estudio y presentación del proyecto de resolución ante el pleno;

IV.- Aplicar los medios de apremio, por conducto del presidente del Tribunal;

- V.- Calificar y resolver sobre las excusas de los magistrados;
- VI.- Conceder o negar licencias hasta por treinta días a los magistrados que lo soliciten;
- VII.- Autorizar al presidente del Tribunal para celebrar convenios relacionados con sus funciones;
- VIII.- Substanciar y resolver en forma definitiva los recursos a que se refiere este Código; y
- IX.- Las demás que le atribuya este Código.

ARTÍCULO 321.- El presidente del Tribunal, para hacer cumplir las determinaciones del pleno, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.- Sanción económica con cargo al peculio personal del infractor de hasta quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, que se duplicará en caso de reincidencia. La sanción deberá pagarse dentro de un plazo máximo de diez días, comprobándose ante el presidente su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;
- II.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y
- III.- El arresto hasta por 36 horas después de haberse aplicado las medidas a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si la falta de cumplimiento de las determinaciones del pleno llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

## LIBRO SEXTO DE LAS NULIDADES, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS SANCIONES

### TÍTULO PRIMERO DE LAS NULIDADES

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 322.- Las nulidades establecidas en este Título afectarán la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada y, en su caso, los resultados del cómputo para las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de queja.

ARTÍCULO 323.- La votación recibida en una casilla será nula:

- I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de este Código;
- II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Local correspondiente;

III.- Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;

V.- Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo los casos de excepción, lo señalado en el párrafo segundo del artículo 259 y párrafo cuarto del artículo 260 de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

VI.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala;

VII.- Cuando se utilice para la recepción del voto una lista nominal distinta a la que haya sido aprobada por el Consejo Estatal;

VIII.- Cuando el cómputo y escrutinio se realice en local diverso al de la instalación de la casilla, sin causa justificada;

IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;

X.- Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;

XI.- Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; y

XII.- Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido, alianza o coalición o, en su caso, de candidato independiente.

ARTÍCULO 324.- Una elección será nula:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las mesas directivas de casillas del ámbito de la elección respectiva, y sean determinantes en sus resultados;

II.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección y ésta sea determinante para el resultado de la elección;

III.- Cuando se hayan cometido violaciones substanciales el día de la jornada electoral, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella;

Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior; y

IV.- En el caso de la elección de Gobernador, cuando el candidato que resulte triunfador, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

ARTÍCULO 325.- Los partidos, alianzas, coaliciones o, en su caso, los candidatos independientes, no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, como causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, hayan provocado o hayan participado en su ejecución.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

### CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 326.- Los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes contarán con los siguientes medios de impugnación:

I.- El recurso de revisión;

II.- El recurso de apelación, y

III.- El recurso de queja.

ARTÍCULO 327.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

ARTÍCULO 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.

ARTÍCULO 329.- El recurso de queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar:

I.- La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código.

II.- La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código.

III.- La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en este Código.

IV.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal.

V.- Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 330.- Durante el proceso todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.

Las notificaciones surten efectos desde el momento en que se hacen.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que surta efecto la notificación del acto, acuerdo o la resolución correspondiente.

Si los términos están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y se contarán a partir de las cero horas del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 331.- En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

## CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión.

El Tribunal conocerá de los demás recursos.

## CAPÍTULO III DE LAS PARTES

ARTÍCULO 333.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

I.- El recurrente;

II.- La autoridad responsable; y

III.- El tercero interesado.

ARTÍCULO 334.- Los candidatos de los partidos, alianzas o coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, podrán participar como coadyuvantes, de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido, alianza o coalición;

II.- Los escritos de coadyuvancia podrán presentarse en cualquier momento hasta antes de la resolución;

III.- Los escritos deberán ir acompañados de copia certificada de la credencial con fotografía para votar del promovente;

IV.- Los coadyuvantes podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este Código para ello, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el recurso o escrito presentado por su partido, alianza o coalición y que no exista restricción expresa para ello; y

V.- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

## CAPÍTULO IV DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 335.- La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones y, en su caso, a los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos sólo en caso de contravención por parte de las autoridades a lo previsto en el artículo 18 de este Código.

La personalidad de los representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente, en los términos de este Código, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

Son representantes legítimos de los partidos, alianzas o coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes:

I.- Los comisionados registrados formalmente ante los órganos electorales, bajo los siguientes principios:

- a) Los comisionados estatales podrán interponer todos los recursos previstos en este Código;
- b) Los comisionados ante los Consejos Locales sólo podrán interponer recursos contra resoluciones emanadas de dicho Consejo.

II.- Los miembros de los comités directivos u organismos equivalentes a nivel estatal o municipal podrán representar a su partido. En este caso deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

Tratándose de coaliciones o alianzas, los señalados en el convenio respectivo; y

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido, alianza o coalición facultados para ello, o por un candidato independiente.

Los representantes a que se refiere este artículo podrán autorizar a una o varias personas a fin de que realicen en beneficio del partido, alianza o coalición y en su caso del candidato independiente que los designa, todos los actos procesales que no impliquen la disposición de los derechos de litigio o que estén reservados directamente a los partidos, alianzas, coaliciones o las de, en su caso, los candidatos independientes.

## CAPÍTULO V DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LOS RECURSOS

ARTÍCULO 336.- Para la interposición de los recursos, se cumplirá con los requisitos siguientes:

I.- Deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó el acuerdo o resolución, o directamente ante el Tribunal a elección del recurrente;

II.- En el escrito relativo deberá incluirse el nombre del recurrente, así como el domicilio que se señale para recibir notificaciones que deberá ubicarse en el lugar de residencia de la autoridad resolutora y, en su caso, a quien en su nombre se pueda notificar. Si se omite señalar domicilio para recibir notificaciones, las personales se harán por estrados;

III.- Con el escrito se acompañarán los documentos con los que el recurrente acredite su personalidad, o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad;

IV.- Se señalará con precisión el acto, acuerdo o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable;

V.- Se expresarán de forma clara los agravios, los preceptos legales que se estimen violados, incluyéndose una relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;

VI.- Se señalará el nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;

VII.- Se hará relación de las pruebas que se ofrezcan con la interposición de la impugnación precisándose las que el recurrente esté imposibilitado para obtener, mencionando bajo protesta de decir verdad tal circunstancia y solicitando al Tribunal que requiera por las mismas a quien las tenga cuando la parte oferente justifique que no le fueron entregadas a pesar de haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente;

VIII.- Especificará los puntos petitorios; y

IX.- Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente.

ARTÍCULO 337.- En el caso del recurso de queja, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes:

I.- Precisar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia respectiva.

En ningún caso, se podrá impugnar más de una elección con un mismo escrito;

II.- Se hará mención individualizada del acta de cómputo o de la asignación que se impugna;

III.- Se hará mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y

IV.- Se señalará la relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

ARTÍCULO 338.- Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 336 de este Código o en un recurso de queja se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del artículo que antecede, el secretario del organismo electoral o el del Tribunal requerirá en estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de que se formule el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

El procedimiento y el plazo anteriores serán iguales en el supuesto de que se impugne la asignación de diputados de representación proporcional.

Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados, o los cite de manera equivocada, el organismo electoral, o el Tribunal en su caso, podrán resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal no lo desechará y resolverá con base en tales hechos y los elementos que obren en el expediente.

ARTÍCULO 339.- Cuando un organismo electoral reciba un recurso lo notificará de inmediato y personalmente a los partidos, alianzas, coaliciones o, en su caso, los candidatos independientes, que se hubieren señalado como terceros interesados y, a los que a su juicio tengan tal carácter. Asimismo, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de los cuatro días siguientes al de su notificación los representantes de los partidos, alianzas, coaliciones y de los candidatos independientes, así como los terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Hacer constar la denominación del partido, alianza o coalición y, en su caso, el nombre del candidato independiente o tercero interesado que promueve y el domicilio que señale para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las notificaciones personales se le harán por estrados;

II.- Se deberán acompañar los documentos con los que se acredite personalidad, o bien, se señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada la personalidad de quien promueva;

III.- Se formulará la contestación o se presentará la moción que convenga al interés de quien promueva;

IV.- El promovente precisará las pruebas que ofrezca, acompañando las que tenga a su disposición y especificando las que deban requerirse de otro por no tenerlas en su poder, para lo cual deberá justificar que no le fueron entregadas a pesar de haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente; y

V.- Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 340.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cumplimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior, el organismo electoral que reciba un recurso de apelación o de queja lo deberá hacer llegar al Tribunal con los siguientes documentos:

I.- El escrito original mediante el cual se interpuso y la demás documentación que se haya acompañado con el mismo;

II.- La copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas del expediente relativo a la elección impugnada;

III.- Las pruebas presentadas;

IV.- Los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, en su caso;

V.- Un informe circunstanciado sobre el acto, acuerdo o resolución impugnados;

VI.- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución y substanciación del recurso.

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V de este artículo será rendido por el secretario del organismo electoral correspondiente y deberá expresar:

a) Si el promovente del recurso y, en su caso, el tercero interesado, tienen reconocida su personalidad.

b) La veracidad del acto, omisión o resolución impugnada.

c) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnados.

d) La existencia de causas de improcedencia.

e) Firma del funcionario legitimado que lo rinde.

En los casos de recursos de queja contra la asignación de diputados de representación proporcional, el Consejo Estatal lo remitirá al Tribunal dentro de las doce horas siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 341.- Recibido un recurso de revisión por el Consejo Estatal, el presidente lo turnará al secretario para que, en su caso, certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 de este Código. En todo caso, se procederá conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 337 de este Código.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en sesión del organismo electoral respectivo en un plazo no mayor a ocho días después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución correspondiente, misma que será engrosada por el secretario en los términos que determine el propio organismo electoral.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, el secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su presidente para que éste, si lo considera necesario, requiera la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del párrafo anterior. En todo caso, el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 342.- Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 343.- Una vez que el Tribunal reciba un recurso de queja, el secretario general revisará que reúna todos los requisitos señalados en el presente Código.

Si de la revisión que realice el secretario general, encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 347 de este Código, o es evidentemente frívolo, someterá de inmediato a la consideración del pleno del Tribunal el proyecto de acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Tribunal dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en sus estrados.

Substanciado el expediente del recurso de queja por el Tribunal, éste lo turnará al magistrado en turno para que formule el proyecto de resolución que se someterá a la decisión del pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 344.- En la sesión para la resolución de los recursos de queja, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

II.- Los magistrados discutirán, en su caso, el proyecto;

III.- Cuando el presidente considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación tomándose la resolución correspondiente por mayoría de votos de los magistrados; y

IV.- Los magistrados podrán presentar voto particular en caso de disenso, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios, el pleno del Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

La lista a que se refiere este artículo deberá publicarse en los estrados del Tribunal con por lo menos 24 horas de anticipación a la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 345.- El Tribunal podrá requerir a los diversos organismos electorales o a las autoridades estatales o municipales por cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la resolución de los asuntos de su competencia, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior. En los casos en que se justifique podrá ordenar que se realice alguna diligencia especial o se perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Tanto los requerimientos como las respuestas que se formulen a los mismos podrán hacerse vía medios electrónicos de comunicación en los casos en que esto sea posible.

## CAPÍTULO VI DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 346.- Los recursos que se establecen en este Código deberán interponerse dentro de un término de cuatro días contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

## CAPÍTULO VII DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 347.- El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V.- Se impugnen actos o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso;

VI.- Se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito; y

VIII.- No reúnan los requisitos que este Código señala para su admisión.

ARTÍCULO 348.- El sobreseimiento de los recursos que establece este Código, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

IV.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior;

V.- Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

#### CAPÍTULO VIII DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 349.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos, alianzas, coaliciones o, en su caso, candidatos independientes, el mismo acto, acuerdo o resolución.

#### CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 350.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, en estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por medio electrónico o mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y periódicos de circulación estatal o regional, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución de que se trate, salvo disposición especial de este Código.

ARTÍCULO 351.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar el día siguiente de que se dio el acto o se dictó el acuerdo o resolución.

Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca el presente Código.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I.- Nombre de la persona o autoridad a quien se dirige la notificación;

II.- La transcripción del acto o resolución que se notifica;

III.- El sello oficial de la autoridad resolutora y la firma autógrafa del secretario notificador.

ARTÍCULO 352.- Si no estuviere presente el interesado en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no se le encuentre al día siguiente, se le hará la notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio.

Si el domicilio se encuentra cerrado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio, cerciorado de que sea el correcto y asentando razón en autos de la forma en que se cercioró de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 353.- El partido, alianza o coalición y, en su caso, el candidato independiente, cuyo comisionado haya estado presente en la sesión o actuación del organismo electoral que actuó o resolvió, y ante el cual esté acreditado, quedará automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales; con independencia de que se retire de la sesión antes de que concluya.

En caso de inasistencia de los comisionados a la sesión en que se dictó el acto, acuerdo o resolución, se le notificará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.

ARTÍCULO 354.- Se hará de manera personal a las partes la primera notificación sobre la interposición de un recurso, así como la notificación de las resoluciones que pongan fin a cualquier recurso y los demás que establezca este Código o el propio Tribunal considere que deben hacerse de este modo, salvo cuando se trate de notificaciones a las autoridades, en cuyo caso se realizarán por oficio.

ARTÍCULO 355.- Las notificaciones personales se realizarán a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó el acuerdo o resolución de que se trate.

## CAPÍTULO X DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 356.- En materia contencioso electoral sólo se admitirán pruebas documentales, pero el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad, podrá también admitir la de inspección y la pericial cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos de decisión permitan su desahogo y se estimen determinantes en su resultado para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 357.- Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:

- I.- Las actas oficiales de la jornada electoral de las mesas directivas. Serán actas oficiales las que consten en los expedientes de cada elección;
- II.- Los demás documentos expedidos por los organismos electorales dentro del ámbito de su competencia.
- III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones; y
- IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Serán documentales privadas todos los demás documentos, incluidos los elementos técnicos, instrumentales o expresivos.

ARTÍCULO 358.- Los medios de prueba admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Código.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad y la existencia de los hechos a que se refieran.

ARTÍCULO 359.- Las partes podrán ofrecer pruebas supervenientes hasta antes de la citación para resolución definitiva del recurso, acreditando en todo caso dicha circunstancia.

ARTÍCULO 360.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

## CAPÍTULO XI DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 361.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes del Consejo Estatal, en un plazo no mayor a quince días contado a partir de su fecha de recepción, salvo el caso señalado en el artículo siguiente.

Los recursos de apelación serán resueltos en sesión pública por el pleno del Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se admitan.

Los recursos de queja serán resueltos en sesión pública por el pleno del Tribunal, en el orden en que sean listados, a más tardar el treinta de junio del año del proceso.

ARTÍCULO 362.- Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los quince días anteriores al día de la elección y que guarden relación con algún recurso de queja serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de queja correspondientes.

El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de queja.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de queja, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

ARTÍCULO 363.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I.- La fecha, lugar y órgano que la dicta;
- II.- El resumen de los hechos y puntos de derecho controvertidos;
- III.- El análisis de los agravios señalados;
- IV.- El examen y la valoración de las pruebas aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal o el Consejo Estatal;
- V.- Los fundamentos legales y la motivación de la resolución;
- VI.- Los puntos resolutivos; y
- VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

ARTÍCULO 365.- Las resoluciones de fondo que recaigan a los recursos de queja podrán tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar el acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo y de asignación correspondientes;

III.- Revocar la constancia de mayoría de la elección correspondiente y otorgarla al candidato o planilla que resulte ganador como resultado de la votación, modificando, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas; y

IV.- Declarar la nulidad de la elección correspondiente.

Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos se actualicen los supuestos de nulidad previstos en los artículos 323 y 324 de este Código, el pleno del Tribunal decretará lo conducente, aún y cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

## TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

### CAPÍTULO I DE LA REMOCIÓN DE CONSEJEROS, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL Y FUNCIONARIOS ELECTORALES

ARTÍCULO 366.- Los magistrados del Tribunal y los consejeros de los Consejos Electorales, sólo podrán ser removidos de su cargo por alguna de las causales y mediante el procedimiento siguiente:

I.- Sólo procederá la solicitud de remoción de un consejero a petición de uno o varios comisionados acreditados ante el organismo en que actúe dicho consejero, y la de los magistrados, a petición de los presidentes de los partidos registrados ante el Consejo Estatal, mediante objeción fundada en las causales siguientes:

a) La violación sistemática y reiterada de este ordenamiento o de los acuerdos del propio organismo o autoridad electoral.

b) Cuando se compruebe que por causa superveniente el consejero o magistrado objetado no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

c) Por incurrir en forma pública y reiterada en conductas que sean contrarias a sus funciones o a los principios relacionados con la materia electoral señalados en la Constitución Federal, la Local y los de este Código.

d) En el caso de los magistrados, la inobservancia de lo previsto en los artículos 318 y 319 de este Código;

e) En los demás casos previstos en las leyes aplicables;

II.- Para conocer de la petición de remoción de un magistrado o consejero estatal será competente el Congreso del Estado.

El Consejo Estatal conocerá de las peticiones para la remoción de Consejeros Locales.

III.- Toda petición de remoción de un magistrado o consejero electoral será mediante objeción fundada y deberá ser presentada ante el Congreso del Estado o Consejo Estatal según corresponda, por persona autorizada por el partido, alianza, coalición o, en su caso, por el candidato independiente respectivo y deberá formularse mediante:

a) Un escrito debidamente firmado que contenga el nombre del magistrado o consejero electoral que se objete, el organismo en que esté fungiendo y una relación de los hechos y las pruebas base de la petición.

b) Al escrito de petición deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, original y copia de su credencial con fotografía para votar y las pruebas en que funde su objeción.

c) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito de objeción, la comisión correspondiente del Congreso del Estado o del Consejo Estatal según corresponda, determinará en primer término si se cumplen los requisitos de procedencia y determinará, en su caso, el dictamen de admisión o desechamiento que será presentado al pleno correspondiente.

d) Una vez admitida la objeción se notificará en forma inmediata y personal al magistrado o consejero electoral objetado con copia simple del escrito de objeción y sus anexos, para que en el término de cinco días hábiles se de respuesta y aporten, en su caso, todos los elementos y pruebas que se considere pertinentes.

e) Vencido el término anterior, la Comisión correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes, conocerá y valorará las pruebas presentadas y todos los elementos aportados, y formulará el dictamen correspondiente para su presentación ante el Pleno del Congreso o del Consejo Estatal, según corresponda; y

IV.- Las resoluciones emitidas por el Congreso del Estado o el Consejo Estatal serán definitivas e inatacables.

Las resoluciones que determinen la procedencia de la objeción sólo tendrán efectos en cuanto a la remoción del cargo del consejero electoral o magistrado de que se trate.

El Congreso del Estado o el Consejo Estatal notificarán la resolución correspondiente a los interesados y, en su caso, conforme a sus atribuciones, procederá a la designación del magistrado o consejero electoral que sustituya al que se hubiere removido.

## CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 367.- El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 368.- Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos y proporcione las pruebas que convengan a su derecho.

ARTÍCULO 369.- Las sanciones consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Suspensión o cancelación del registro de los partidos, alianzas, coaliciones, sus candidatos y los candidatos independientes;

IV.- Suspensión total o parcial del financiamiento público;

V.- Reducción del financiamiento público;

VI.- Cancelación de acreditación ante el órgano electoral;

VII.- Suspensión o destitución de cargo público; y

VIII.- Inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, cargos de elección popular o para desempeñarse como observador electoral.

ARTÍCULO 370.- Para la imposición de la sanción se tomarán en consideración las condiciones económicas del infractor, las circunstancias, la gravedad de la infracción y, en su caso, la reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 371.- Las sanciones consistentes en multa impuestas a los partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, se descontarán de las ministraciones a que tengan derecho por concepto de financiamiento público. Las impuestas en los demás casos, se considerarán créditos fiscales y se harán efectivas por conducto de la autoridad hacendaria correspondiente.

ARTÍCULO 372.- Toda suspensión o cancelación de registro de un partido, alianza, coalición, candidato independiente o asociación política, se publicará en la misma forma en que se hizo su registro.

ARTÍCULO 373.- El Consejo Estatal conocerá de todas las infracciones previstas en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

ARTÍCULO 374.- Los notarios públicos y las autoridades de procuración y administración de justicia que no presten con oportunidad la ayuda solicitada por las autoridades electorales, serán sancionados con multa de entre cien y mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

El Consejo Estatal enviará copia de la resolución en que se imponga la sanción, a la Dirección General de Notarías, al Procurador General de Justicia o al Supremo Tribunal de Justicia, para que se anexe al expediente del infractor.

ARTÍCULO 375.- El Consejo Estatal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en las leyes correspondientes, de las infracciones en que incurran los extranjeros y los ministros religiosos.

ARTÍCULO 376.- Se impondrá sanción que podrá ser de amonestación, destitución del cargo o multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, según corresponda conforme a la gravedad de la infracción, a:

I.- Los servidores públicos que incumplan las obligaciones que les impone este Código.

El Consejo Estatal enviará copia de la resolución en que se imponga la sanción al superior jerárquico de la autoridad infractora para que proceda en los términos de ley;

II.- Los funcionarios electorales que:

- a) Sin causa justificada no tengan preparadas las boletas electorales o no las entreguen a los presidentes de casillas en los términos establecidos por este Código.
- b) Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos, alianzas o coaliciones o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando éstos la comprueben con la documentación que les acredita ese carácter.
- c) Por negligencia extravíen paquetes electorales;

III.- Los miembros de las mesas directivas que se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas o que acepten con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar.

IV.- Los observadores electorales que actualicen alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 74, fracción IV, de este Código.

V.- Los partidos que no cumplan con el informe a que se refiere el artículo 163 de este Código.

ARTÍCULO 377.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

I.- El servidor público estatal o municipal que a sabiendas presente, o haga valer, un documento electoral alterado, así como el que altere o inutilice alguno. La misma sanción se aplicará al que investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, esté alterado en su contenido o no tenga a la vista el original para su cotejo;

II.- El funcionario electoral que altere resultados en las actas y con ello cambie los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección; y

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, las alianzas, las coaliciones o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, apercibiéndolos para que de inmediato los suspendan y notificándoles a la vez de las sanciones que se les pueden aplicar. De continuar con estos actos, el Consejo Estatal integrará el expediente respectivo y previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de resultar procedente les impondrá como sanción la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, enviando de forma inmediata el expediente certificado al Tribunal.

ARTÍCULO 378.- Los partidos que incumplan las obligaciones señaladas en este Código podrán ser sancionados:

I.- Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

II.- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el período que señale la resolución respectiva; y

III.- Cuando hayan rebasado el tope de gastos contemplado en este Código para las campañas, serán sancionados hasta con el doble de la cantidad en que se haya rebasado el tope, no obstante que su o sus candidatos hayan obtenido o no el triunfo en la elección de que se trate.

ARTÍCULO 379.- Las infracciones en que incurran quienes practiquen encuestas públicas serán sancionadas con multa de entre siete mil a treinta mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 380.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales que incumplan con las obligaciones previstas en este Código serán sancionados con la cancelación de su acreditación como tales, la inhabilitación para ser observadores por dos procesos y con multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 381.- El Consejo Estatal y el Tribunal, para mantener el orden y el respeto debidos, de sus respectivos servidores, podrán aplicar a éstos las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión;

III.- Remoción; y

IV.- Cese.

Para la imposición de las correcciones disciplinarias se estará a lo que dispongan los respectivos Reglamentos Interiores del Consejo Estatal y del Tribunal.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral para el Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 1996, derogándose expresamente también todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de lo dispuesto en el presente Código.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ratifican en todos sus términos las convocatorias emitidas para integrar el Consejo Estatal Electoral y Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, así como el procedimiento realizado por esta Soberanía para estar en condiciones de renovar dichos organismos.

ARTÍCULO CUARTO.- Los convenios de coordinación celebrados con la estructura federal electoral continuarán en vigor en cuanto al Seccionamiento, Listas Nominales de Electores, Catálogo General de Electores, Padrón Electoral, Credenciales con Fotografía para Votar.

ARTÍCULO QUINTO.- Los partidos políticos que actualmente tienen reconocido su registro en el Estado, lo mantendrán sin necesidad de realizar trámite alguno por la entrada en vigor de este Código.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, por virtud que está próximo a culminar el presente periodo ordinario de sesiones, se solicita que el presente dictamen sea considerado

como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite reglamentario de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora a 28 de junio de 2005.**

**C. DIP. CARLOS GALINDO MEZA**

**C. DIP. HÉCTOR RUBÉN ESPINO SANTANA**

**C. DIP. ALFREDO ORTEGA LÓPEZ**

**C. DIP. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**

**C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL**

**C. DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO SUGICH**

**C. DIP. JESÚS BUSTAMANTE MACHADO**

**C. DIP. JOSÉ RODRIGO GASTÉLUM AYÓN**

**C. DIP. MARIA MERCEDES CORRAL AGUILAR**